# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 10 DEL AÑO 2024

No. 6

# GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA CUARTA SECCIÓN

# SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1683.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES JIACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR-LO SIGDIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1683

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXAGA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá ingresos de gestión estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos, de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y los que se aprueben en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Colotepec.

Además de las Participaciones Federales y los Fondos de Aportaciones Federales de Infraestructura Social Municipal y de Fortalecimiento Municipal, que resulten de la aplicación de las fórmulas, variables y porcentajes de conformidad con lo establecido en las Leyes de Coordinación Fiscal y Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaça.

Así como los montos que se reciban por la suscripción de Convenios que se determinen en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado.

Artículo 2. Las disposiciones de está Ley son de orden público e interes general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Santa Maria Coloteges, Oaxaca.

Los servidores públicos municipales que están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economia, racionalidad, austeridad, transparencia control, rendición de cuentas y proporcionalidad.

Los servidores públicos municipales deberán priorizar tareas de mejora continua de sus procedimientos en materia de ingresos, mediante el acercamiento de información a los contribuyentes respecto a la forma de cumplir con sus obligaciones, la diversificación y ampliación de espacios para realizar el pago de créditos fiscales, la miplementación de alternativas de pago, así como las actualizaciones y regulaciones en los rubros de ingresos ya establecidos, fomentando la cultura de pago entre la población y de cobro para el fisco municipal.

Con la finalidad que la ciudadanía pueda consultar de manera inmediata la información a que se refiere el párrafo anterior, la difusión deberá realizarse a través de las plataformas de consulta del Municipio que están a disposición de todas las personas fisicas morales o unidades económicas, en el sitio web oficial siguiente: https://www.gobiernosantamariacoletepec.goo.mx/h.mismo sitio de internet donde podrá consultar adeudos, realizar trámites en linea y en su caso obtener OPD, CFDI y REP así como obtener diversos documentos electropicos que tendrán plena validez legal a través del QR que figure en ellos en sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

- Accesorios. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. Aprovechamientos: son los que comprenderán los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos y de los ingresos derivados por la explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Así también se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnitzar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran sean por actos u omisiones, resulte un daño perjuicio estimado en dinero.

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

- III. Autoridades fiscales: Aquellas autoridades administrativas del Municipio, que conforman las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. De conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- IV. Autoridades municipales: Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, hoy en el ámbito de sus respectivas competencias;
- V. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa Maria Colotepec, Oaxaca;
- VI. Adulto mayor: Persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores;
- VII. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agricola;
- VIII. Bando de policía y gobierno: Bando de policía y gobierno del Municipio de Santa Maria Colotepec;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Bienes de dominio privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servició de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- Cabildo: La forma de reunión del Ayuntamiento, dónde se resuelve de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- XII. Cédula: Se entiende por cedula al Padrón Fiscal Municipal al documento expedido por la Tesorería Municipal que acredita la inscripción, pago anual de derechos por refrendo y/o modificaciones al régimen de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, al Padrón Fiscal Municipal;
- XIII. CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XIV. Clave de acceso o usuario: Conjunto único de caracteres alfanuméricos que identifica a una persona como usuario en los sistemas que opere la Tesorería;
- XV. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Comisión de Hacienda: Conformada por el presidente Municipal Constitucional, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal;
- XVII. Concesión: es la que otorga el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de bienes del dominio público;
- XVIII. Confidencialidad: Los servidores públicos, que por razón de sus actividades tengan acceso a sistemas de datos personales, en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;
  - XIX. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos y/o especiales, asignados de manera confidencial y que valida la identificación de la persona a la que se le asignó una clave de acceso, por los sistemas que opere la Tesorería y en su caso el Municipio.

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 3**

- XX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma:
- XXI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones a cargo de las personas fisicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
  - XXII. Contribuyente: Para efecto de la presente ley, es la persona física o moral con derechos y obligaciones frente a un ente público, derivados de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la administración municipal;
- XXIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIV. Crédito Fiscal: Obligación fiscal determinada en el artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXV. Cuota: Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; es decir, hoy la cantidad de dinero que corresponde pagará un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXVI. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física o moral, identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXVII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciba servicios que presenta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio. También son derechos de contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XXVIII. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos consolidado o resumido de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia, mismo que puede ser enviade por mensajería ordinario o certificada de forma indistinta, o bien generada a través de los portales electrónicos que para tal efecto implemente o contrate la Tesorería;
- XXIX. Estímulos fiscales: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXX, Firma Digital: Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento; Así mismo tendrá el mismo efecto la utilización de contraseña alfanumérica que el Municipio otorgue en las plataformas digitales o sitios de internet debidamente autorizados;
- XXXI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntado o lógicamente asociado al mismo que permite garantizar la autenticidad del emisor, su procedencia, la integridad de la información firmada y el no repudio de los mismos y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La Tesorería establecerá elementos necesarios para garantizar la autenticidad de certificado utilizado para elaborar la firma;
- XXXII. Formato: Documento oficial solicitado por las áreas administrativas como parle de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería;
- XXXIII. Gastos de Ejecución: Erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIV. Iluminación pública: Servicio otorgado en calles plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

- XXXV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVI. Ley de Hacienda Municipal: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXXVII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Colotepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024,
- XXXVIII. Municipio: El Municipio de Santa Maria Cololepec, Oaxaca;
- XXXIX. M2: Metro cuadrado:
  - XL. M3: Metro cúbico;
  - XLI. Multa: Falta administraţiva o de carácter fiscal impuesta a una persona física, moral o unidades económicas por el incumplimiento a los ordenamientos legales vigentes del Municipio:
  - XLII. Notificación Electrónica: Acto administrativo julídico formal por medio del cual, a través del uso de medios electrónicos y telemáticos, tales como Páginas web o correos electrónicos, observando las formalidades legales preestablecidas, se hace fanacientemente del conocimiento de los contribuyentes, terceros, responsables solidarios, representantes o personas autorizadas el contenido de un acto o resolución;
- XLIII. Padrón Fiscal Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios: Se entenderá como tal, al registro administrativo de Indole fiscal que contempla la información cualitativa y cuantitativa de las unidades económicas, que se encuentran regularizadas en el territorio municipal, mismo que será operado a través del sistema informático de comercios a cargo de la Tesorería Municipal;
- XLIV. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo con la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XLV. Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas;
- XLVII. Promoción electrónica: Cualquier solicitud, entrega de documentación o información a través de medios electrónicos;
- XLVIII. QR: Es un código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados, generalmente usado por el Municipio para dirigir al portal oficial de pagos del Municipio o para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones administrativas o fiscales de los contribuyentes, así como para en su caso verificar la autenticidad de los diferentes documentos que con motivo de cumplimiento de obligaciones expidan las autoridades fiscales;
- XLIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
  - L. Refrendo: Es el acto mediante el cual el contribuyente titular de una unidad económica solicita a la autoridad competente la renovación o actualización de su registro en el Padrón de Contribuyentes;
  - REP: Recibo electrónico de pago previsto por el Código Fiscal de la Federación;
  - LII. Sello digital: Cadena de caracteres que acredita que un archivo electrónico oficial, fue emitido por la autoridad fiscal;
- LIII. Sistema: Programa informático, a través del cual, se realiza el registro, refrendo y/o modificaciones al régimen de las Unidades Económicas y/o

anuencias, permitiendo agilizar su proceso de cobro, mismo que será operado por la Tesorería Municipal.

Todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal quedan obligadas a coadyuvar a la Tesorería Municipal para la actualización de datos y/o alimentación del sistema con la información o registros que tengan en su poder;

- LIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LV. Tarifa: Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinar sus objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LVI, Tasa; Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución:
- LVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Maria Colotepec, Oaxaca;
- LVIII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Unidad que se utiliza como unidad de cuenta, indice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- LIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son Autoridades Fiscales Municipales aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades fiscales municipales, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevara a cabo, mediante el ejercicio de sus facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en esta Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal. Asimismo, las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

- Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia;
- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la practica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de Artículo 8. Las contribuciones con comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la ocualquiera de las siguientes formas: presente Lev.
- Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
- IV. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando las circunstancias del caso o los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, para lo cual emitirán la resolución o acuerdo correspondiente.
- V. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscar;
- Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VII. Generar programas tendientes a fornentar en la ciudadania una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VIII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- IX. Llevar a cabo la determinación presuntiva con el fin de obtener el importe a pagar a los contribuyentes, conforme se realicen las situaciones juridicas y de hecho prevista s en la presente ley, en aquellos casos en que no se cuente con autorizaciones o avisos correspondientes. La determinación a que hace referencia el presente párrafo no convalida la omisión ni pre constituye un derecho.

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

- X. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales municipales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- Autorizar convenios de pagos en parcialidades, previa solicitud escrita por parte del contribuyente, valorando las circunstancias del caso;
- XII. Emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales;
- XIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;
- XIV. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos múnicipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin especifico.

Los ingresos que se recauden por parte de la agencia municipal, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesoreria y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bançarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Quedan sin efecto alguno para el ejercicio fiscal 2024 todo tipo de comprobantes de pago de las diversas contribuciones municipales de forma impresa o con sellos de goma o tinta, por lo que en todo momento los funcionarios, empleados y fedatarios públicos estarán obligados a verificar la autenticidad de los pagos de contribuciones municipales mediante el "CFDI" correspondiente, únicamente a través de los portales autorizados por el SAT.

Artículo 7. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emittr el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas;

- Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago mediante cheque;
- Transferencia bancaria; y
- Pago con tarjeta de crédito o debito.

# TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Físcal de 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Maria Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Município de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca	Ingreso Estimado en	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	Pesos	
TOTAL	146,552,161.39	
IMPUESTOS	5,484,000.00	
Impuestos Sobre los Ingresos	31,000.00	
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00	

# DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 5

	nin was		10,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos Sobre el Patrimonio	30,000.00	Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	178,500.00
Predial	2,950,000.00	Accesorios	3,000.00
	2,000,000.00	Multas de Derechos	1,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles  Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las	950,000.00	Recargos de Derechos	
Transacciones	2,500,000.00	Gastos de Ejecución de Derechos	1,000.00
Traslación de Dominio	2,500,000.00	PRODUCTOS	13,012.00
Accesorios de Impuestos	3,000.00	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	13,012.00
Multas de Impuesto Predial	1,000.00	Productos	13,006.00
Recargos de Impuestos Predial	1,000.00	Derivado de Bienes Inmuebles	5,000.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1,000.00	Derivado de Bienes Muebles o Intangibles	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,000.00	Otros Productos	3,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00	Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Saneamiento	1,000.00	Productos Financieros del Fondo III	1.00
Accesorios	3,000.00	Productos Financieros del Ramo IV	1.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1,000.00	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1,000.00	Productos Financieros de Convenios Estatales	
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1,000.00	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
DERECHOS	22,856,500.00	Accesorios	1.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		Multas de Productos	2.00
Mercados		Recargos de Productos	2.00
	60,000.00	Gastos de Ejecución de Productos	2.00
Panteones	5,000.00	APROVECHAMIENTOS	1,034,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	22,788,500.00	Aprovechamientos	1,033,000.00
Alumbrado Público	1,500,000.00	Multas	500.000.00
Aseo Público	1,650,000.00	Reintegros	23,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	150,000.00	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	3,500.00
Licencias y Permisos	6,000,000.00	Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y para el Uso o Goce de la Zona Federal	7.73.
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	11.000,000.00	Maritimo- Terrestre	500,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autórizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,800,000.00	Otros Aprovechamientos	6,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos	Heelandee	Accesorios	1,500.00
Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicitos de los	25,000.00	Multas	500.00
Particulares Permisos para Anuncios y Publicidad	41-112	Recargos	500.00
	300,000.00	Gastos de Ejecución	500.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario  Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	120,000.00 25,000.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN	447.400.447.20
Sanitarios y Regaderas Públicas	70.1172	FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	117,160,147.39
Servicios Prestados en Materia de Seguridad Pública	10,000.00	Participaciones	61,458,240.00
Servicios Prestados en Materia de Trânsito y Vialidad	2,500.00	Fondo General de Participaciones	45,772,595.00
	2,500.00	Fondo de Fomento Municipal	10,228,646.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	5,000.00	Fondo Municipal de Compensaciones	860.882.00
Ocupación de la Via Pública  Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	10,000.00	Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,221,756.00
Descende del Negiolio i iscai milliodilialio			1,221,130,00

ISR Sobre Salarios	1.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	549,474.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,361,242.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	347,561.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	31,106,00
Impuesto Sobre la Renta del Articulo 126	84,977.00
Aportaciones	55,701,905.39
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	31,496,764.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	24,205,141.39
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 10. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en esta Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se edondeara la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

### TITULO TERCERO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el pátrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el dia de la celebración del evento de que se trate. Así mismo retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesoreria correspondiente antes del início de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entênderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bates, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes.
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza.
  - c) Ferias populares, regionales, agricolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- 1. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con mótivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último dia de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

#### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Primera. Predial

Artículo 21. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

**DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 7** 

- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título simifar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso:
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación. Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

#### Artículo 22. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede:
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones. V VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavia no se les transmita la propiedad:
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del articulo que antecede:
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier titulo se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

### Artículo 23. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción establecida en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perite valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los reguisitos establecidos en la normatividad municipal vigente tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades municipales competentes atendiendo a las facultades conferidas en el Código Fiscal Municipal, el cual deberá ser emitido mediante un documento que contenga avalúo correspondiente, tomado en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajúste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- IV. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los

- valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley.
- V. El que se obtenga como valor efectivamente pagado por el adquirente, derivado del intercambio de información con las Autoridades Fiscales Federales en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilicita. Para lo cual una vez que las Autoridades Fiscales Municipales estén en conocimiento de dicha información procederán a identificar y determinar en su caso las diferencias dejadas de pagar y determinarán la liquidación del crédito fiscal sin perjuicio de las demás responsabilidades que se generen a cargo del contribuyente de acuerdo a las Leyes aplicables;
- VI. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince dias naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización y mediante la opinión favorable que emita la autoridad municipal correspondiente.

Para efectos del parrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar ante el área de Registro Fiscal Inmobiliario la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles a través de los formatos autorizados para tales efectos.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el parrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente apartado, pudiendo aplicar o no méritos y demeritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, los valores catastrales, fiscales y comerciales del avalúo correspondiente, se determinarán de acuerdo a las características estructurales y arquitectonicas del proyecto respectivo.

Cúando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le conesponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

As mismo, en los trámites de subdivisión bajo el régimen de condominio, los contribuyentes deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 4°, fracciones I y II y 22 de la Ley de Condominio para el Estado de Oaxaca.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, así como el plano de zonificación descritas a continuación:

TABLA DE V	ALORES UNITARIO	S
SUELO URBANO		
ZONA	CLAVE	VALOR EN PESOS(M2)
Corredor Urbano primer orden	CU01	1,600.00
Corredor Urbano	CU02	1,500.00
Corredor Urbano	CU03	1,200.00
	ZA01	975.00
Zona de valor alta	ZA02	780.00
	ZA03	675.00
Zona de valor media	ZM01	480.00
	ZM02	400.00
	ZM03	180.00

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	ZB01	345.00
Zona de valor baja	ZB02	330.00
	ZB03	150.00
Fraccionamiento Residencial	FRRE	1,200.00
Fraccionamiento Medio	FRME	1,100.00
Fraccionamiento Económico	FREC	950.00
Fraccionamiento Popular	FREC	850.00
Susceptible de transformación	SUSC	45.00
Agencias	AGE	75.00
SUELO	RÚSTICO	
Agricola	AGR	75,000.00
Agostadero	AGO	48,750.00
Forestal	FOR	29,250.00
No apropiados	NOA	20,000.00

Para la cabecera municipal se tomará el valor de 85 pesos por metro cuadrado, las zonas no comprendidas en esta zonificación les será aplicado el valor más próximo homogéneas. Para aquellos predios que tengan acceso a la playa se les aplicará adicionalmente un factor de mérito de 1.8 y para aquellos que tengan vista al mar el factor de mérito a aplicar será de 1.5.

Las tipologías de construcción que se mencionan en este artículo se deberan aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción, dicha clasificación se realizará de acuerdo con el instructivo técnico de valuación que publicará el Municipio en su Gaceta Municipal o en su defecto la que publica el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Santa Matia Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

### PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



	TABLA DE CONS	STRUCCIÓN	
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CALVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
	CONSTRU	CCIÓN	
DECIONAL	Básico	IRB1	130.00
REGIONAL	Minimo	IRM2	250.00

	Minimo	IAM2	230.00
5000	Económico	IAE3	400.00
ANTIGUA	Medio	IAM4	450.00
	Alto	1AA5	520.00
	Muy alto	IAM6	100.00
	MODERNA HAE	SITACIONAL	
	Básico	HUB1	150.00
1	Minimo	HUM2	400.00
	Económico	HUE3	700.00
UNIFAMILIAR	Medio	HUM4	1,520.00
	Alto	HUA5	10,900.00
	Muy alto	HUM6	126,600.00
	Especial	HUE7	16,200.00
PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	4,585.00
PLURIFAMILIAR	Alto	HPA5	11,894.00
	MODERNA DE P	RODUCCIÓN	
	Económico	PC3	4,700.00
COMERCIO	Medio	PCM4	1,120.00
	Alto	PCA5	2,158.00
	Económico	PIE3	520.00
INDUSTRIAL	Medio	PIM4	640.00
	Alto	PIA5	790.00
	Básico	PBB1	530.00
BODEGA	Mínimo	PBM2	600.00
	Económico	PBE3	750.00
	Medio	PBM4	840.00
	Económico	PEE3	930.00
ESCUELA	Medio	PEM4	1,070.00
	Alto	PEA5	1,280.00
	Medio	PHOM4	1,280.00
HOSPITAL	Alto	PHOA5	1,770.00
	Económico	PHE3	1,090.00
122350	Medio	PHM4	1,603.00
HOTEL	Alto	PHA5	2,117.00
	Especial	PHE7	2,683.00
	MODERNA COMPL	EMENTARIAS	
7204000	Básico	COES1	110.00
STACIONAMIENTO	Minimo	COES2	550.00
N. Calleton	Económico	COAL3	420.00
ALBERCA	Alto	COAL5	750.00
- 477	Medio	COTE4	420.00
TENIS	Alto	COTE5	750.00
	Medio	COFR4	450.00
FRONTÓN	Alto	COFR5	750.00
-	Básico	COCO1	150.00
14.05247772	Minimo	COCO2	200.00
COBERTIZO	Económico	COCO3	250.00
-	Medio	COCO4	490.00
	Básico	COPA1	350.00
PALAPA	Minimo	COPA2	550.00

# DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 9

	Económico	COPA3	1,200.00
	Medio	COPA4	1,600.00
CICTERNA	Económico	COCI3	370.00
CISTERNA	Medio	COCI4	500.00
BARDA	Mínimo	COBP2	85.00
PERIMETRAL (PESOS POR	Económico	COBP3	110.00
METRO LINEAL)	Medio	COBP4	130.00

Artículo 25. Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las autoridades fiscales municipales la información relativa a las características fisicas, cualitativas y cuantitativas de sus propiedades, con el fin de actualizar determinar o modificar la base gravable del impuesto predial en términos del artículo 24, de esta Ley cuando:

- Realicen actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que establece la Ley de Ingresos vigente o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- Realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- Ejecuten obras públicas o privadas que alteren o modifiquen las características físicas del entorno del inmueble;
- Realicen algún trámite de fusión o subdivisión respecto del bien inmueble que ostente la propiedad o legitima posesión; y
- V. Realicen cambios o modificaciones en el estado fisico de la propiedad, posesión o concesión del mismo; y en el comprobante de pago, recibo oficial, formato de líquidación o en el Padrón Predial Municipal de Bienes Inmuebles contenido en el Sistema no estén manifestados los metros de superficie de terreno construcción o ambos, con los que fisicamente cuente el bien inmueble.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales municipales en un plazo no mayor a freinta días hábiles siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra, para el caso de la fracción V, durante el transcurso del ejercicio fiscal 2024. En trámites de fusión o subdivisión, además, deberán presentar licencia y plano donde se autoriza la fusión o subdivisión.

Artículo 26. Cuando la determinación de la base gravable, sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción en función de lo dispuesto por el fracción IV del artículo 23 de esta Ley de Ingresos, las autoridades fiscales municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad don las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 24 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 27. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente ejercició fiscal 2024, se aplicará un factor de actualización adicional de 0.060 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal aplerios

Artículo 28. En hingún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 29. Este impuesto se causará anualmente y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho las personas físicas a una bonificación del impuesto que les corresponda pagar conforme a la tabla siguiente:

MESES	DESCUENTO
I. ENERO	20%
II. FEBRERO	10%

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 30. Para el caso de que el contribuyente omita registrar el bien inmueble de su propiedad o legitima posesión en el Padrón Predial Municipal de Bienes Inmuebles, la autoridad fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará y requerirán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de registro, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar por la extemporaneidad del registro immobiliario, asimismo, estará facultada para realizar el cobro de los derechos relacionados con el trámite de integración a que la Ley de Ingresos se refiere,

Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubriraiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Los bienes inmuebles responden preferentemente del pago del impuesto predial, aun cuando pasen a propiedad o posesión de terceros.

Artículo 31. Tratándose de personas pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentren afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre el mismo se encuentre a su nombre.

Las personas comprendidas en el presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos por las autoridades respectivas.

Artículo 32. Solo los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinad as a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del impuesto predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

La autoridad podrá en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado y que cumpla con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad fiscal, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva.

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 33. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravarnen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Articulo 36. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

### Por fraccionamiento:

TIPO	CUOTA EN UMA POR M2	PERIODICIDAD
a) Habitación residencial	0.17 UMA.	Por evento
b) Habitación tipo medio	0.08 UMA.	Por evento
c) Habitación popular	0.06 UMA.	Por evento
d) Habitación de interés social	0.07UMA	Por evento
e) Habitación campestre	0.08 UMA.	Por evento
f) Habitación multifamiliar	0.07 UMA.	Por evento
g) No habitacional	0.06 UMA.	Por evento
h) Mixto comercial	0.14 UMA.	Por evento
i) Residencial turistico	0.17 UMA.	Por evento

j) Turístico hotelero residencial	0.17 UMA.	Por evento
k) Turístico hotelero	0.12 UMA.	Por evento
I) Granja	0.08 UMA.	Por evento
m) Industrial	0.08 UMA.	Por evento
n) Comercial	0,17 UMA.	Por evento

- Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.
- III. Por subdivisiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M <sup>2</sup> (UMA)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	0.22
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.18
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.14

### IV. Por subdivisión bajo el régimen del condominio por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M <sup>2</sup> (UMA)
a) Hasta 999.99 metros cuadrados	0.22
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.18

### V. Por Fusiones por metro cuadrado:

CONCEPTO	CUOTA M <sup>2</sup> (UMA)
a) De 120 a 999.99 metros cuadrados	0.22
b) De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados	0.18
c) De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.14

A falta de amojonamiento, se pagará adicional a este impuesto, la cantidad de 10 UMA por predio de al menos cuatro vértices y se incrementara 2 UMA por vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno.

Artículo 37. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, estara obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiere adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

# CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 38. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran bajo cualquier título bienes inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 40. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 41. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará hoy sobre la base determinada conforme el artículo anterior, aplicándole las tasas de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO	LÍMITE INFERIOR EN PESOS	LÍMITE SUPERIO R EN PESOS	CUOTA FIJA EN UMA	TASA MARGINAL SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
1	1.00	96,220.00	3	2.00%
2	96,220.01	192,440.00	20	2.25%
3	192,440.01	432,990.00	40	2.50%
4	432,990.01	1,443,300.00	90	2.75%
5	1,443,300.01	2,886,600.00	300	3.00%
6	2,886,600.01	5,773,200.00	600	3.25%
7	5,773,200.01	9,622,000.00	1200	3.50%
8	9,622,000.01	19,244,000.00	2,000	4.00%
9	19,244,000.01	En adelante	4,000	4.25%

Para el cálculo, a la base del impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda, el resultado será el excedente del límite inferior y se le aplicará la tasa marginal, el resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, y el importe de dicha operación será el impuesto a pagar.

Artículo 42. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se réalicen las opéraciones objeto de este impuesto mencionadas en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes objeto de la sucesión. En estos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará y liquidará por el cedente o enajenante de tales derechos, en el momento en que se realice la cesión o la enajenación correspondiente, independientemente del impuesto que se cause con posterioridad a cargo del cesionario o del adquirente según sea el caso;
- III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- IV Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- V Cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, y
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el

Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes aplicables, el contribuyente que adquiere la propiedad podrá realizar el pago provisional del impuesto.

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 43. El avalúo catastral, se determinará separadamente por el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral inmobiliario. Se aplicarán las tablas vigentes en las fechas de la elaboración del avalúo de acuerdo a la fecha de celebración del acto traslativo, así como lo establecido en el instructivo técnico de valuación. La vigencia de los avalúos a que se refiere este artículo será de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo para fines hacendarios deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

#### CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 44. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR DERAS PÚBLICAS

### Sección Primera. Saneamiento

Artículo 48. Es objeto de esta contribución: la construcción, econstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; asertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nívelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 49. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a titulo de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Articúlo 50. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	10.00
III. Electrificación por metro lineal	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2	1,00
V. Pavimentación de calles m2	2.50
VI. Banquetas m2	3 00

### **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 11**

Carlo and the Art of the Carlo and the Carlo	
VII. Guarniciones metro lineal	3.50
	1 7 7 7

Artículo 51. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 52. La fecha de pago y demás disposiciones especificas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 53. Las cuotas que, en los términos de esta (ey, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

### Sección Segunda. De las multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 54. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Articulo 56. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computaran a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

Artículo 57. El Município percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

#### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

# CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Sección Primera, Mercados

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de regredos que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los locatarios, las personas fisicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 60. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo con las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Articulo 61. El pago de derecho para servicios que deben prestarse en forma regular, como son: el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicita la asignación de lugares o espacios. Las cuotas a la que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, son los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
l. Puestos fijos en mercados construidos confe	orme a lo siguiente:	,
a) Zona A venta de alimentos preparados	36.38	Anual

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	5,20	Por evento
b) Servicios de exhumación	10.40	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,56	Anual
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	3.12	Por evento
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	2.08	Por evento

- III. Están exentos del pago de los derechos contemplados en esta sección, los siguientes:
- a) Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF);
- b) Los fallecimientos de integrantes de la policia municipal y en un 50% de descuento de su conyuge concubina o concubina y sus padres e bijos.
- c) Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del Municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubina e hijos.

# CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

# Sección Primera. Servicios integrales a la red de iluminación pública

Artículo 65. Este derecho se deferminarà y pagarà en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 66. Es objeto de este derecho a la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso comun ya sea de manera directa o Indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 67. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación a través del Múnicipio de Santa María Colotepec, en la via pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La illuminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos, illuminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con illuminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores actuando conjuntamente, constituye los servicios integrales a la red de illuminación pública.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de los predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal de Santa María Colotepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- Beneficiario directo: aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- III. Beneficiario indirecto: Aquella persona fisica o moral que se beneficia con la iluminación Pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías, públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, Jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 69. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio derivado de la prestación de servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

#### b) Zona B venta de productos de consumo 25.99 Anual básico (abarrotes, carnicerías, marisquerías, queserías, entre otros) c) Zona C venta de artículos y servicios 15.60 Anual diversos II. Puestos semifijos en mercados construidos 0.15 por m2 Mensual metro cuadrado. III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos 0.17 por m2 Mensual metro cuadrado. Puestos semifijos en plazas, calles o 0.22 por m2 Diario terrenos metro cuadrado. Casetas o puestos ubicados en la via 0.34 por m2 Mensual pública metro cuadrado. VI. Vendedores ambulantes o esporádicos. 0.37 Diario VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y 31.19 Por evento sucesión de concesión de caseta o puesto. VIII. Regularización de concesiones. 15.60 Por evento 10.40 Por evento IX. Ampliación o cambio de giro. Instalación de casetas. 15.60 Por evento Reapertura de puesto, local o caseta. 5.21 Por evento XII. Permiso para remodelación mayor. 7.28 Por evento XIII. Permiso para remodelación menor. 3 13 Por evento XIV. División y fusión de locales. 5.21 Por evento XV. Uso de piso por descarga de vehículos 0.32 orevento que vendan o surtan productos a los locatarios por día.

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afínes de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOT A EN UMA	PERIODICIDAD
a Las autorizaciones de traslado de cadaveres fuera del Município	15.59	Por evento
b) Las autorizaciones de trastado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	3.64	Por evento
c) Los derechos de internación cadáveres al Município	2.08	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	10.40	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	6.24	Por evento

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 13**

- 1. Por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación de servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios proyectos y sistema para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionados con esta sección:
- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual, se compondrá del estimado erogar en los conceptos de compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- Costo anual de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como las comisiones cobradas por la empresa suministradora;
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e interrupción de servicio de innovación pública;

El total efectivamente derogado de los conceptos enunciados en la fracción l a la IV del presente artículo, se considera el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Articulo 70. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en una unidad de medida de actualización se establece a continuación y que derivan del costo que representa para el Municipio prestar el servicio el cual se liquidará de conformidad con los siguientes:

PERIODO		CUOTA EN UMA
I. M	ensual	0.50
II. B	mestral	1.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo con el tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causarán y pagarán ese derecho, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo el pago deberá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto prédiat.

### Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 72. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los hábitantes del Município. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de aredios baldios sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en alención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en esta sección, los siguientes:

- Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio;
- III. Las personas físicas, morales o unidades econômicas que realicen actividades comerciales o de servicios y se establezcan en la via pública o en bienes inmuebles de dominio público, ubicados en el Municipio;

- IV. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- V. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos o privados del Municipio, autorizados previamente de conformidad con la normatividad municipal aplicable a la materia;
- VI. Las personas físicas, morales o unidades económicas que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen los servicios municipales de recolección de basura municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 74. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad, el volumen y forma en que se preste el servicio;
- En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el giro comercial;
- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o eventuales, así como el Volumen de basura.

Artículo 75. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

 Tratandose de propietarios o poseedores de predios baldios sin barda o solo cercado que sean sujetos a limpia por parte del Ayuntamiento de acuerdo con lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a)	Limpieza de predios baldios	0.52	Por viaje
b)	Retiro de escombro	20.79	Por viaje

II. Tratándose de usuarios domésticos de acuerdo con lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a)	Recolección de basura en casa habitación	0.37	Mensual
b)	Recolección de basura en casa residencial	2.60	Mensual

III. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios conforme a los siguientes giros;

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Casas residenciales en playa o aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios	74.83	Anual
b) Casa de huéspedes y/o habitacional	74.83	Anual
c) Clínicas, consultorios y farmacias	74.83	Anual
d) Departamentos en playa o zonas aledañas a la misma en fraccionamientos y condominios	74.83	Anual
e) Establecimientos en playa.	49.89	Anual
f) Hostal, bungalóws, cabañas y moteles	49.89	Anual
g) Hoteles sin clasificación.	74.83	Anual
h) Hoteles de una estrella.	81.07	Anual
i) Hoteles de dos estrellas.	93.54	Anual
j) Hoteles de tres estrellas.	106.01	Anual
k) Hoteles de cuatro estrellas.	187.08	Anual
l) Hoteles de cinco estrellas.	200.00	Anual
m) Instituciones bancarias	74.83	Anual

n) Puestos fijos en mercado	12.48	Anual
o) Restaurant	49.89	Anual
p) Tienda de autoservicio y sucursales.	74.83	Anual
q) Tienda de ropa	18.71	Anual

IV. Tratándose de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD	
a) Local (micronegocio)	12.48	Anual	
b) Local (mediana empresa)	31.18	Anual	
c) Local (grande empresa)	49.89	Anual	
d) De cadena estatal y regional	74,83	Anual	
e) De cadena nacional, internacional o de franquicia	106.01	Anual	

Artículo 76. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con la Tesoreria Municipal, por conducto de la Regiduría de Hacienda pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO POR EVENTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kilogramos	11.44	Mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kilogramos	19.23	Mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kilogramos	34.30	Mensual
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kilogramos	46.77	Mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kilogramos	83.15	Mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kilogramos	1(3.8)	Mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kilogramos	158.50	Mensual
h) Inmuebles que en promedio generan de 751 a 1,000 kilogramos	220.33	Mensual
i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,000 kilogramos diarios y por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basúra, pagarán 5 veces la UMA.	216.18	Mensual

### Artículo 77. Tratándose del uso de tiradero municipal se dispondrá lo siguiente:

 Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos a los basureros y tiraderos a cielo abierto, propiedad o en posesión del Municipio.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la via pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los títulares de las Sindicatura y de la Secretaria Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones a de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos.

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

sólidos urbanos que consisten en la recolección , traslado, tratamiento, y su disposición final a particulares o empresas designadas para tal fin.

III. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo con la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 78. Las cuotas para uso de basureros municipales se pagarán en la Tesorería Municipal o en el tiradero municipal, en este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos y no reciclables de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. En camioneta tipo pickup	6.24	Por evento
II. En camión tipo volteo	14.55	Por evento
III. En camión de hasta 10 toneladas	23.91	Por evento
IV. En camión de más de 10 toneladas	29.62	Por evento
V. Introducción y depósito menores	1.56	Por evento

# Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 79. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de este.

Artículo 80. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 81. El page de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO CUOTA EN UMA PERIODIC				
A	Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad e identidad, dependencia económica.	0.73	Por evento		
11.	Constancia de buena conducta	1.25	Por evento		
III.	Constancia de contribuyentes inscritos en Tesorería.	1.25	Por evento		
IV.	Constancia de solvencia e insolvencia económica.	1.25	Por evento		
V.	Constancia de no adeudo de derechos ZOFEMAT	3.35	Por evento		
VI.	Constancia conyugal de presentación, morada conyugal.	1.25	Por evento		
VII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial.	1.91	Por evento		
VIII.	Constancia de donación de terreno.	1.25	Por evento		
IX.	Certificación de deslinde de predios:	4			
	a) Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	0.84	Por evento		
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado,	2.29	Por evento		
	c) A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho por al menos cuatro vértices.	8.94	Por evento		
Χ.	Certificación de localización de pred	io:			

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 15**

	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal.	2,29	Por evento
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal previo pago de los derechos de deslinde de predio.	8.94	Por evento
XI.	Certificados de posesión de un predio,	se pagará por me	tro cuadrado:
	a) Certificado de posesión de predio dentro del Fundo Legal.	0.04	Por evento
	b) Certificado de posesión de predio fuera del Fundo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad.	0.04	Por evento
XII.	Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagará por metro cuadrado.	1,91	Por evento
XIII.	Constancia de fierro quemador	5.20	Por evento
XIV.	Constancia de congruencia de uso de s federal marítimo terrestre:	suelo para explota	ción de la zona
	a) Protección u ornato por metro cuadrado.	4.68	Por evento
	b) Uso general por metro cuadrado.	7.28	Por evento
XV.	Constancia de Arte y Pesca.	20.79	Por evento
XVI.	Constancias de seguridad emitidas por	la Dirección de P	rotección Civil
	a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva. Por metro cuadrado.	6.07	Por evento
	b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones y continuación de operaciones para locales comerciales y oficinas. Por metro cuadrado.	0.07	Por evento
	c) Constancia de seguridad para trámites oficiales, espectáculos públicos e otros.	8.11	Por evento
<	d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de Santa Maria Colotepec, Pochutla, Qaxaca	15.18	Por evento
XVII.	Copias adicionales certificadas.	0.73	Por evento
XVIII.	Cancelación de la cuenta predial.	1.56	Por evento
XIX.	Avalúos:		
	a) Extensiones mínimas hasta 400 metros cuadrados	2.60	Por evento
	b) Extensiones intermedias de 401 a 800 metros cuadrados.	5.72	Por evento

XX.	Constancia de cuenta predial de un inmueble.	1.25	Por evento		
XXI.	Constancia o certificación de la superficie de un predio.	1.25	Por evento		
XXII.	Constancia de ubicación de un inmueble.	1.04	Por evento		
XXIII.	Constancia de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.25	Por evento		
XXIV.	Constancia de no adeudo fiscal.	1.88	Por evento		
XXV.	Actualización de valor catastral.	3.02	Por evento		
XXVI.	Formato único de la Tesoreria Municipal y recibos de dinero.	0.42	Por evento		
XXVII.	Constancia para trámite de concesión de transporte público.	51.97	Por evento		
XXVIII.	Constancia para la renovación de la unidad de motor con la que presta el servicio de transporte público.	5.20	Por evento		
XXIX.	Censtancia para dar de alta unidad de motor para transporte público.	7.28	Por evento		
XXX.	Constancia para el reemplacamiento de la unidad de motor con la que se presta un servicio.	7.28	Por evento		
XXXI.	Constancia sanitaria	2.5	Anual		
XXXII.	Cédula de Inscripción y refrendo a Padron Fiscal Municipal	0.5	Anual		
XXXIII.	Copias simples de documentos públicos existentes en los archivos municipales.	0.05 Por ev			

Artículo 82. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

### Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 85. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

 Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	CUOTA (UMAS)	PERIODICIDAD
a) Casa habitación	13.72	Por permiso
b) Mixto comercial	18.71	Por permiso
c) Casa habitación en zona de playa	39,5	Por permiso

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

d) Mixto comercial en zona de playa	43.65	Por permiso

II.	Por	permisos	de	construcción	рага	obra	mayor	a	60	metros	cuadrados,	se
	apli	cará la sigu	lien	te tarifa:								

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
<ul> <li>a) Casa habitación por superficie de construcción por metro cuadrado.</li> </ul>	0.63	Por permiso
<ul> <li>b) Comercial, residencial y turísticos superficie de construcción, por metro cuadrado.</li> </ul>	3.12	Por permiso
c) Servicios, oficinas, industrial por metro cuadrado.	1.25	Por permiso
d) No habitacional por metro cuadrado en zona rural.	0.23	Por permiso
e) Construcción de palapa por metro cuadrado	3.12	Por permiso
f) Rehabilitación y/o mejora de palapa por metro cuadrado	1.56	Por permiso
g) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por metro cuadrado.	1.04	Por permiso
h) Áreas exteriores por superficie de construcción por metro cuadrado (embellecimiento y/o remodelación).	0.16	Por permiso
i) Bardas colindantes o perimetrales por metro lineal.	0.32	Por permiso
j) Introducción de duetos por metro lineal.	0.32	Por permiso
k) Muros de contención por metro lineal.	0.32	Por permiso
Movimiento de tierras por metro cúbico (de 1 a 1,000 metros cúbicos)	2.08	Por peuniso
m) Movimiento de tierras por metro cúbico (más de 1,000 metros cúbicos)	4.16	Por permiso
n) Construcción de casetas de peaje por metro cuadrado.	10.4	Por permise

 n) Por licencia de construcción de equipamiento y servicios que serán cubiertos por cuenta del constructor en los siguientes conceptos;

1. Comercio

1.1 Abasto y almacenaje Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros	5,196.43	Por permiso
1.2 Centro Comercial. – Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio, alimentación, contercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	7,275.00	Por permiso
O Educación y Cultura	_	

Educación y Cultura

Hospitales,

2.1 Preescolar elemental medio basico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones	2 078 57	Por permiso
religiosas		

clinicas, centros de

3. Salud y servicios asistenciales

3.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	2,078.57	Por permiso
4. Deporte y recreación.		
4.1 Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y	7,07	

Por permiso

- centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios 3,117.86 Por permiso públicos

  4.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.
- 5. Servicios administrativos

5.1 Administración pública y privada	2,598.22	Por permiso

6. Turismo

6.1 Alojamiento (hoteles, moteles y cualquier otra	5,196.43	Por permiso
modalidad de hospedaje) agencias de viajes, centros	4.16	

vacacionales		
7. Servicios mortuorios	2,078.57	Por permiso
Comunicaciones y transportes.		
8.1 T. V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte	5,196.43	Por permiso
9. Diversiones y espectáculos		
9.1 Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones	5,196.43	Por permiso
10. Especial		
10.1 Distribución de gas butáno, almacen de hidrocarburos	3,117.86	Por permiso
11. Industrial		
11.1 Transformación Fundicion de minerales, metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiqueria y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados	5,196,43	Por permiso
11.2 Mapufactura - Máquinas y herramientas textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel ensamble de aparatos eléctricos o efectronicos, maquiladores de otro tipo	5,196.43	Por permiso
11.3 Agroindustrias. – Envases y empaques, forrajes y otras	3,117.86	Por permiso
12. Infraestructura		
12.1 Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo	7,275.00	Por permiso
13. En otros usos		
13.1 Actividades agropecuarias, cauces y cuerpos de aqua	2,078.57	Por permiso

Para el caso del olorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia.

III. Por regularización de obra mayor irregular, por metro cuadrado, cuando los contribuyentes inicien trabajos de construcción sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Casa habitación. Por metro cuadrado	0.89	Por permiso
b) No habitacional, Comercio y similares por metro cuadrado	1.25	Por permiso

IV. Por concepto de alineamiento y otorgamiento de número oficial, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Alineamiento por predio	17.67	Por permiso
b) Número oficial	5.20	Por permiso

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 17**

Hasta 499 metros cuadrados de terreno	10.40	Por permiso
2. De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno	12.48	Por permiso
3. De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	15.59	Por permiso
De 2,501 metros cuadrados de terreno en adelante	18.71	Por permiso

#### Por autorización de factibilidad de uso de suelo:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Casa habitación exclusivamente:		
Hasta 200 metros cuadrados de terreno.	2.08	Por permiso
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno.	3.12	Por permiso
3. De 251 a 500 metros cuadrados.	3.64	Por permiso
4. De 501 a 900 metros cuadrados.	4.68	Por permiso
5. De 901 metros cuadrados en adelante.	6.76	Por permiso
<ul> <li>b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metros cuadrados de terreno.</li> </ul>	0.09	Por permiso

apartados o incisos:

0.11	Por penniso
0.11	Por permiso
0.07	Por permiso

 d) Comercial para todo establecimiento que alm diésel o petróleo por metro cuadrado: 1. Otorgamiento 0.19 Por permiso

2. Refrendo anual	0.15	Por permiso
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mísmo por metro cuadrado.	0.19	Por permiso
f) Comercial para hotel per metro cuadrado		
1. Otorgamiento	0,16	Por permiso
2. Refrendo anual	0.14	Por permiso
g) Comercial para salón social salón de fiestas, salón para eventos por melro cuadrado	0.11	Por permiso
h) Bar, cantina, discoteca y centros nocturnos por metro cuadrado.	0.37	Por permiso
<ul> <li>i) Prestación de servicios: para escuelas, guarderias y estancias infantiles (públicas y privadas) por metro cuadrado</li> </ul>	0.09	Por permiso
j) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por metro cuadrado.	0.11	Por permiso
to the second se		

k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por

10.40

Por permiso

caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio:

1. Otorgamiento.

Refrendo con vigencia de un año	5.20	Por permiso
l) Uso de suelo comercial para colocación de letrero	s, espectacular	es y unipolares:
1. Otorgamiento:	415.72	Por permiso
2. Refrendo anual:	259.83	Por permiso
m) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	0.16	Por permiso
n) Uso de suelo para obra pública, por metros cuadrado	0.21	Por permiso
The state of	0.32	Por permiso

 O) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonia, internet, televisión por cable y similares

Por colocación de cada poste:	0.73	Por permiso
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	0.07	Por permiso
Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	0.06	Por permiso
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	0.94	Por permiso

p) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa Maria Colotepec,

Pochutla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en innuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas y/o torres de telefonia celular, servicio de cable, televisión o radio comunicación serán sujelos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo.

1. Otorgamiento	1,039.29	Por permiso
2. Refrendo anual	675.54	Por permiso

#### encia de construcción;

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
Obra menor (hasta por 60 metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial	Por permiso	
Obra mayor (desde 60.01metros cuadrados)	50% del costo de la licencia inicial	Por permiso	
Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial	Por permiso	

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
VII.	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	2,60	Por permiso
VIII.	Retiros de sellos de obra clausurada	9.88	Por permiso
IX.	Retiro de sellos de obra suspendida	9.36	Por permiso
Χ.	Vigencia de alineamiento	4,16	Por permiso
XI.	Sello de planos (por plano)	2.08	Por permiso
XII.	Inscripción al padrón de director responsables de obra, mediante el formato previamente autorizado	51.97	Por permiso
XIII	Renovación de licencia al padrón d formato previamente autorizado	e directores responsal	bles de obra, mediante
	a) Titular	31.18	Por permiso
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	15.59	Por permiso
XIV.	Verificación de predios con fines de fusión:	dictamen de alineam	iento, subdivisión o

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	Superficies hasta 499 metro cuadrado de área	3.12	Por permiso
	b) Superficies de 500 a 2,499 metros cuadrados	5.20	Por permiso
	c) Superficies mayores de 2,500 metros cuadrados	6.24	Por permiso
	d) Segunda verificación en adelante	4.16	Por permiso
XV.	Por licencia de construcción de infrae	structura urbana:	
	a) Planta de tratamiento	1,558.93	Por permiso
	b) Tanque elevado	1,039.28	Por permiso
XVI.	Licencia por reparaciones generales	6.24	Por permiso

XVII. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, duetos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	COSTO OTORGAMIENTO (UMA)	COSTO REFRENDO ANUAL (UMA)	PERIODICIDAD
a) Parabús individual	10.40 por unidad	5.2 por unidad	Por permiso
b) Parabús doble	18.71 por unidad	9.36 por unidad	Por permiso
c) Anuncio publicitario	en via pública pantalla	a electrónica:	
Pantalla electrónica de 4 a 5.99 métros cuadrados	155.90 por metro cuadrado	99.42 por metro cuadrado	Par permisa
2. Pantalla electrónica de 6 a 7.99 metros cuadrados	161.09 por metro cuadrado	112.69 pør metro cuadrado	Por permiso
Pantalla electrónica de 8 metros cuadrados en adelante	170.35 por metro cuadrado	125.93 por metro cuadrado	Por permiso
d) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	1.84 por unidad	0.52 por unidad.	Ror permiso
e) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros	1,56 por cada 50 metros	0.94 por cada 50 metros	Por permiso
f) Por cada registro a nível de calle, subterráneo aéreo.	5.2 por unidad	3.12 por unidad	Por permiso

XVIII. Vigencia de uso de suelo comercial.		CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
		2.6	Por permiso
XIX	Costo del dictamen de impacto construcción, incluyendo la urb		o el área total de
a) Verificaci	ón de sitio con fines de dictamen	15,59	Por permiso
b) Casa habitación		0.12 Por metro cuadrado	Por permiso
c) Carreteras, autopistas y vialidades		0.35 Por metro cuadrado	Por permiso

iguiente tabl	a:	CUOTA POR		
CONCEPTO	CONSTRUCCIÓN INCLUYENDO LA URBANIZACIÓN.	METRO CUADRADO (UMAS)	PERIODICIDAD	
1 Bajo	De 120 a 999.99 metros cuadrados	0.08	Por permiso	
2Medio	De 1,000 a 4,999.99 metros cuadrados 0.15			
3 Alto	De 5,000 metros cuadrados en adelante.	0.25	Por permiso	
npacto i cumplimient	to del tràmite del expediente de proporto de requisición del nitiempo y formas.	6.76	Por permiso	
XX.	Aviso de avance parcial y suspensión de obra	4.16	Por permiso	
XXI	Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	0.11	Por permiso	
XXII.	Cartes de terreno por metro cúbico	0.09	Por permiso	
XXIII.	Terracería y pavimentos por me	etro cuadrado y mar	ntenimiento general	
	a) Hasta 999.99 metro cuadrado	0.11	Por permiso	
	b) De 1,000 a 4,999.99 metro cuadrado.	0.09	Por permiso	
	c) De 5,000 metro	0.07	Por permiso	
	Modificación o reparación	de fachadas, ca	mbio de cubierta	
XXIV.	mantenimiento general, constru material prefabricado por metro	acciones reversible		
	a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación.	0.16	Por permiso	
	b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.26	Por permiso	
	c) Construcción de galera con material reversible:	0.16	Por permiso	
	d) Remodelación de interiores	con material prefat	pricado:	
	1. Habitacional:	0.26	Por permiso	
	2. Comercial:	0.32	Por permiso	
XXV.	Demoliciones por metro cuadra	do:		
	a) De 61 a 999 metros cuadrados	0.11	Por permiso	
	b) De 1,000 a 4,999 metros cuadrados.	0.09	Por permiso	
	c) De 5,000 en adelante.	0.08	Por permiso	
	d) Hasta 61 metros		Por permiso	

# DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 19

	dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería		-	LT a	anclaje de estructura de espectaculares.		
	deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un			XXXVII.	Dictamen de impacto visual, a proyecto lo amerite:	solicitud del interesad	o o cuando el
	plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.				a) Rotulado	51.97 por dictamen 51.97 por dictamen	Por permiso
XXVI.	Construcción de Cisternas:				b) Adosado no luminoso		
	a) Hasta 5,000 Litros.	7.28	Por permiso			51.97 por dictamen	Por permiso
	b) De 5.001 a 10,000 Litros	10.40	Por permiso		c) Adosado luminoso		
	c) De 10,001 a 30,000 Litros	14.55	Por permiso			51.97 por dictamen	Por permiso
	d) Más de 30,000 Litros	51.97	Por permiso		d) Espectacular/ unipolar		
XXVII.	Constancia de copias fotostática utorizada:		the state of the s		e) Vehiculos	51.97 por díctamen	Por permiso
	a) Un plano por obra.	3.12	Por permiso			51.97 por dictamen	Por permiso
	b) Dos planos por obra	3.64	Por permiso		f) Mamparas, mantas,		
	c) Tres planos por obra	4.16	Por permiso		pendones y gallardetes.		
XXVIII.	Resello de planos.	4.16 por juego	Por permiso	XXXVIII.	Autorización para ru guarniciones, adoquin, empe	otura y reposició	
XXIX.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	4.68 por metro cuadrado	Por permiso	AAAVIII.	concreto hidráulico:  a) Hasta 1.50 metros de	0.32 por metro	Por permiso
xxx	Dictamen estructural para obras o elementos	36.38	Por permiso		profundidad y 0.40 metros de ancho.  b) De 1.50 metros de	lineal	Por permiso
7000	irregulares (Muros de contención y otros).	50.50	Bours		profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	0.47 por metro lineal	, or permise
XXXI.	Dictamen estructural para antenas de telefonía, servicio de cable, televisión o radio comunicación.	36.38	Por permiso		c) Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados	4,68	Por permiso
XXXII.	Licencia para la instalación de	estructuras y/o más	til para la colocación		de 31.00 hasta 60.00 metros	14.55	Por permiso
	de antenas de telefonia celul comunicación: (auto soportado natural o azotea.	ar, servicio de cab a, arriostrada y mo	le, televisión o radio no polar) en terreno		cuadrados  Para una superficie de		Por permiso
	a) Hasta 30 metros de altura	1,247,15	Por permiso		61,00 hasta 100,00 metros cuadrados	25.99	
	b) Hasta 30.01 hasta 50		Por permiso		f) Para una superficie de		Por permiso
	metros de altura c) Hasta 50.01 en adelante	38.26	Por permiso		101.00 metros cuadrados en adelante	31,18	r or permiso
	d) Aviso de terminación de obra:		Por permiso		Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones		Por permiso
permisos as naturale	ctos de la presente fracción las au en inateria de construcción del n es para proporcionar la informac las Autoridades Fiscales Municip	nunicipio dispondrán ión documental a p ales	de un término de 30 artir de que les sea	XXXIX.	eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.	5.2	
XXXIII.	Licencias de Regularización de para la colocación de antenas televisión o radio comunicación	de telefonia celula in, (auto soportada	ar, servicio de cable,	XL.	Licencia por generación, mar construcción de obras pública	S.	
1	polar) en terreno natural o azot		Daniel III		<ul> <li>a) Residuos no peligrosos, co de alimentos de los trabajador</li> </ul>		
	a) Hasta 30 metros de altura	1,455,00	Por permiso		De 1 a 250 kilogramos	30.66	Por permiso
	b) Hasta 30.01 hasta 50 metros de altura	2,078.57	Por permisa		2. De 251 a 500 Kilogramos	45.58	Por permiso
	c) Hasta 50.01 en adelante por cada metro excedente	26.79	Por permiso		Más de 500 de Kilogramos	60.73	Por permiso
	d) Aviso de terminación de obra:	155.90	Por permiso		b) Residuos peligrosos, comp	rendiendo las pilas se	ecas, acumuladore
XXXIV.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	124.72	Por permiso		residuos de explosivos, pólyo botes de pintura en spray, a pinturas o cualquier susta sustancias tóxicas	oras, industriales, filtro ceites lubricantes gas	s de la maquinaria tados, combustible
XXXV.	Licencia de reubicación de	1,870.72	Por permiso		1. De 1 a 250 kilogramos.	75.91	Por permiso
XXXVI.	antena de telefonia celular.  Licencia para colocación o	259,83	Por permiso		2. De 251 a 500 kilogramos.	113.87	Por permiso
					La Company		

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	Más de 500 de Kilogramos	151.82	Por permiso		Informe preventivo de impacto ambiental	82.63	Por permiso
XLI.	Dictamen de autorización por:				2. Afectación de impacto	165.35	Por permiso
	a) Cambio de densidad.	363,75	Por permiso		ambiental	02.02	Decreasing
	b) Cambio de uso de suelo	519.65	Por permiso		Informe preliminar de riesgo.	82.63	Por permiso
	Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas		Por permiso	1171	Estudios de riesgo ambiental	165.25	Por permiso
	telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del				<ul> <li>f) Modificación parcial a obras y autorización en materia de impar</li> </ul>	cto ambiental:	uenten con la
XLII.	Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que	7.28 por unidad	7		Informe preventivo de impacto ambiental  Afoctación de impacto	124.72	Por permiso
	ocupen una superficie hasta de 1.50 metro cuadrado, y una altura máxima promedio				Afectación de impacto ambiental     Informe preliminar de	44.58	Por permiso  Por permiso
	de 6.00 metros, previo uso de suelo deberá cubrir los siguientes derechos:				riesgo  4. Estudios de riesgo	124.72	Por permiso
XLIII.	Por la evaluación de estudios:				ambiental		
	a) Informe preventivo de impacto ambiental.	11.44	Por permiso		g) Modificación total a obras autorización en materia de impa	oto ambiental:	
	b) Afectación de impacto ambiental.	15.59	Por permiso		1 Informe preventivo de impacto ambiental	83,15	Por permiso
	c) Informe preliminar de riesgo ambiental.	11.44	Por permiso		2. Afectación de impacto ambiental	207.86	Por permiso
	d) Estudios de riesgo ambiental	10.40	Por permiso		Informe preliminar de riesgo  4. Estudios de riesgo	207.86	Por permiso
XLIV.	Por autorización en materia de	impacto y riesgo amb	piental:		ambiental	207,00	r or permiso
	Informe preventivo de impacto ambiental     Afectación de impacto ambiental	171.49 249.43	Por permiso		h) Claras públicas que cuente afteración del medio ambiente, ta (autópistas) carreteras. viallas infraestructuras hidráulicas (presinfraestructuras urbanas (calles públicos (educativos, sanitarios o	ales como infraes des caminos, as, redes de dist parques, alumb	tructuras de transpo puentes y canale ribución, depuradora rado público) edifici
	Informe preliminar de riesgo ambiental	166.29	Por permiso	1/2	Informe preventivo de impacto ambiental	166.29	Por permiso
	Estudios de riesgo ambiental	249.43	Por permiso		2 Afectación de impacto ambiental	249.43	Por permiso
	b) Tiendas de autoservicio, bor automotrices, salones de even	tos, discotecas y escu			3. Informe preliminar de	166.29	1
	1. Informe preventivo de				rīesgo	100.23	Por permiso
	impacto ambiental		Por permiso		riesgo  4. Estudios de riesgo ambiental.	248.39	Por permiso  Por permiso
	impacto ambiental  2. Afectación de impacto ambiental  3. Informe preliminar de riesgo ambiental	124.72 207.86 124.72			4. Estudios de riesgo	248,39 calización y perfo ollo de los recurs	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que
	Afectación de impacto ambiental     Informe preliminar de	207.86	Por permiso		Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el el composition.	248,39 calización y perfo ollo de los recurs	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que
	Afectación de impacto ambiental     Informe preliminar de riesgo ambiental     Estudios de riesgo ambiental     Calleres de producción.	207.86	Por permiso  Por permiso  Por permiso		Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarro encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que s a los destinados a
	Afectación de impacto ambiental     Informe preliminar de riesgo ambiental     Estudios de riesgo ambiental     Talleres de producción.     Informe preventivo de impacto ambiental	207.86 124.72 207.86	Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso		4. Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de impacto ambiental  2. Afectación de impacto	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos 166,29	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que s a los destinados a Por permiso
	Afectación de impacto ambiental     Informe preliminar de riesgo ambiental     Estudios de riesgo ambiental     Informe preventivo de impacto ambiental     Afectación de impacto ambiental	207.86 124.72 207.86 83.15	Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso		4. Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de impacto ambiental  2. Afectación de impacto ambiental  3. Informe preliminar de	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos 166,29 249,43	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que : a a los destinados a  Por permiso  Por permiso
	Afectación de impacto ambiental     Informe preliminar de riesgo ambiental     Estudios de riesgo ambiental     Talleres de producción.     Informe preventivo de impacto ambiental     Afectación de impacto	207.86 124.72 207.86	Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso	XLV.	4. Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de impacto ambiental  2. Afectación de impacto ambiental  3. Informe preliminar de riesgo  4. Estudios de riesgo ambiental  Por inscripción de los prestac registro de Dirección de Ecología.	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos 166,29 249,43 166,29 248,39 lores de servicio	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que s a los destinados a  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso
	2. Afectación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental c. Talleres de producción. 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Afectación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental.	207.86 124.72 207.86 83.15 124.72 83.15	Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso	XLV.	4. Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de impacto ambiental  2. Afectación de impacto ambiental  3. Informe preliminar de riesgo  4. Estudios de riesgo ambiental  Por inscripción de los prestar registro de Dirección de Ecología  a) Estudios de Impacto Ambiental	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos 166,29 249,43 166,29 248,39 lores de servicio	Por permiso  ración, que tengan p sos naturales que : s a los destinados a  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso
	2. Afectación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental c) Talleres de producción. 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Afectación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental. d) Antenas y sitios de telefonía	207.86 124.72 207.86 83.15 124.72 83.15	Por permiso  Por permiso	XLV.	4. Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de impacto ambiental  2. Afectación de impacto ambiental  3. Informe preliminar de riesgo  4. Estudios de riesgo ambiental  Por inscripción de los prestac registro de Dirección de Ecología  a) Estudios de Impacto	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos 166,29 249,43 166,29 248,39 lores de servicio	Por permiso ración, que tengan p sos naturales que s s a los destinados a  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  s ambientales en
	2. Afectación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental c. Talleres de producción. 1. Informe preventivo de impacto ambiental 2. Afectación de impacto ambiental 3. Informe preliminar de riesgo ambiental 4. Estudios de riesgo ambiental.	207.86 124.72 207.86 83.15 124.72 83.15	Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso  Por permiso	XLV.	4. Estudios de riesgo ambiental.  i) Los trabajos de exploración, lo objeto la explotación y desarre encuentren en el suelo o en el Federación:  1. Informe preventivo de impacto ambiental  2. Afectación de impacto ambiental  3. Informe preliminar de riesgo  4. Estudios de riesgo ambiental  Por inscripción de los prestacregistro de Dirección de Ecología a) Estudios de Impacto Ambiental  b) Estudios de Riesgo	248,39 calización y perfo ollo de los recurs subsuelo distintos 166,29 249,43 166,29 248,39 lores de servicio	Por permiso  ración, que tengan p sos naturales que es s a los destinados a  Por permiso  Por permiso

### **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 21**

	Podadores					
	e) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores	38.46	Por permiso			
XLVI.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos:					
	a) Ubicados en la via pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	25.99	Por permiso			
	b) Ubicados dentro del territo por causas de construcción de árboles, especies, estado fitos de conformidad con las siguie	e obra pública, consi sanitario, físico, de s	derando el número			
	1. De 50 a 150 metros cuadrados	1,878.77	Por permiso			
	2. De 151 a 350 metros cuadrados	2,630.28	Por permiso			
	3. De 351 a 650 metros cuadrados	3,757.54	Por permiso			
	Más de 651 metros cuadrados	5,636.31	Por permiss			
XLVII.	Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	75.16	Pør permiso			
XLVIII	Liberaciones de obra regular por metro cuadrado:	0.42	Por permiso			
XLIX.	Liberaciones por obra Irregular por metro cuadrado:	0.52	Por permiso			
L.	Estudio Urbano:		Por permiso			
	a) Hasta 499 metros cuadrados de terreno.	11.44	Por permiso			
	b) De 500 a 1,499 metros cuadrados de terreno.	14.55	Por permiso			
	c) De 1,500 a 2,500 metros cuadrados de terreno	17.67	Por permiso			
	d) De 2,590 metros cuadrados de terreno en adelante.	20.79	Por permiso			
LI.	Elaboración de planos:		Por permiso			
	a) Asentamientos humanos irregulares.	Sujeto a las especi de levantamiento to				
	<ul> <li>b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.</li> </ul>	24.95	Por permiso			
LII.	Dictamenes de alineamiento (para obra pública):	2,60	Por permiso			
LIII.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	1.56	Por permiso			

Las licencias y permisos señalados en las fracciones anteriores tendrán la siguiente vígencia:

PERIODO	
6 meses	

Obra menor	6 meses				
Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 12 meses	501-1,000 Metros cuadrados 24 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 36 meses	

#### LIV. Licencias de construcción complementaria:

CONCEPTO		CUOTA EN UI	AN	PERIODICIDAD
a) Dictamen de impacto vial:	De 1 a 60 metros cuadrados 11.39 UMA	De 61 a 500 metros cuadrados 26.57 UMA	De 501 metros cuadrados en adelante 45.55 UMA	Por permiso
b) Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial		11.39 UMA		Por permiso
c) Tratándose de construcción de albercas, cisternas, sótanos y tendidos de líneas de infraestructura diversa el cobro será por metro cúbico		0.83 UMA		Por permiso

Las personas físicas o morales que solietten renovación de licencias pagarán un importe equivalente al 50% de la licencia inicial, aplicándose esta tarifa tanto en obra menor como en obra mayor.

LV Por autorización de uso y ocupación del inmueble.

Se autoriza an condicionados, a respetar el uso asignado por la Autoridad Municipal, previo el pago correspondiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Superficie de construcción por metro cuadrado	0.13	Por permiso

VI. Licencia de funcionamiento por expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 86. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Primera categoría Edificios destinados a hoteles, salas de negocios comerciales y residencias que tengan dos o más d características:	
a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	2.08
II.Segunda categoría Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1.04
III. Tercera categoria Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	1.04
IV Cuarta categoría Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1.04

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

# Sección Quinta. Cédulas y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Articulo 87. Es objeto de este derecho la inscripción y refrendo al Padrón Fiscal Municipal, a través de la expedición de cédulas para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, servicios, carga y descarga.

Es objeto de este derecho la inscripción o el refrendo por ejercicio fiscal, al Padrón Fiscal Municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, con giros de control normal.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida cédulas y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga.

Artículo 89. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	1 8-A	TARIFA	EN UMA	
	GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO ANUAL	
I,	Abarrotes	41,47	20.74	
H.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	82.94	41.47	
III.	Abarrotes minoristas	41.47	20.74	
IV.	Accesorios para autos	69.12	45.42	
V	Acuarios	34.56	14.81	
VI.	Agencia automotriz	1247.15	831.43	
VII.	Agencia de motocicletas	311.79	228.65	
VIII.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	519.65	363.75	
IX.	Agencia de refrescos	607.99	311.27	
Χ.	Agencias de viajes y/o servicios turísticos	311.79	187.08	
XI.	Agencias para manejos de valores	581,85	374.07	
XII.	Aguas envasadas (embotelladoras)	93.31	55.99	
XIII.	Alineación y balanceo	48.66	24 33	
XIV.	Arrendadora de materiales para la construcción	78.99	39.5	
XV.	Arrendadora de motocicletas	236.96	197.47	
XVI.	Arrendadoras de autos	504.06	350.76	
XVII.	Arrendamiento de locales, comerciales para empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, localas y de franquicias	607.99	339.33	
XVIII.	Arrendamiento de espacios utilizado como almacén u otros	155.9	124.72	
XIX.	Artesanías	47.4	24.69	
XX.	Artículos para el hogar electrodomésticos y linea blanca	48.66	24.33	
XXI.	Articulos de playa	61,22	40.49	
XXII.	Artículos deportivos	41.47	23.7	
XXIII.	Articulos para pesca	197.47	138.23	
XXIV.	Artículos religiosos	43.45	22.71	
XXV.	Aseguradoras	132.7	92.89	
XXVI.	Baguetteria	67.56	44.17	
XXVII.	Balconearia y/o herreria	61.22	31.6	
XXVIII	Balneario	88.34	65.48	
XXIX.	Bancos (instituciones financieras)	1558.93	987.33	

XXX.	Baños de barro y masajes (temazcal)	59.24	35.55
XXXI.	Baños públicos	41.47	20.74
XXXII.	Bazar	31.11	18.67
XXXIII.	Billar	161.93	113.35
XXXIV	Bloqueras	65.17	35.55
	1	30.11	00.00
XXXV.	Bodega de productos y artículos en general	98.74	70.68
XXXVI.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	2,961.97	1,678.45
XXXVII.	Bodegas de refrescos distribuidores minoristas	98.74	69.12
XXXVIII.	Bodega y/o distribuidora de productos y cosméticos	124.72	99.78
XXXIX.	Bodega y/o distribuidora local de refrescos y bebidas en general	128.71	102.17
XL.	Bodega de distribución de vinos ý licores	631,89	400.13
XLI	Boneteria	20.74	10.37
XLIL	Boutique	47.4	24.69
XLIII	Boutique de ropa y articulos de playa en zona turistica	124.72	101.85
XLIV.	Bungalows	187.08 + (2.08 x cuarto)	155.9 + (1.56 x cuarto)
XLV.	Cafetería con servicio de internet	98.74	74.83
XLVI	Cafeteria de cadena nacional	415.72	296.2
XLVII	Cafeteria en hotel	62:36	51.97
XLVIII.	Cafeteria local	98,74	69.12
XLIX	Cafeteria regional	311.79	280.61
L	Caja de ahorro, Cooperativa, Sofom, Compañías de seguros, Servicios de investigación, de protección y custodia y otros servicios financieros.	711.92	415.2
LL	Cajero automático	394.93 por unidad	197.47 por unidad
LJI.	Camiones para transporte turistico	103.67	62,21
LIII.	Camiones pasajeros	82.94	41.47
LIV.	Campo de golf	394.93	236.96
LV.	Carnicerias	62.21	24.89
LVI.	Carpinteria	33.18	13.83
LVII.	Carrocerias (venta y/o reparación)	98.74	69.12
LVIII.	Casa de huéspedes	124.72 + (2.08 por cuarto)	62.36 + (1.56 por cuarto)
LIX.	Casas de cambio	355.96	202.67
LX.	Casas de empeño	296.2	207.34
LXI.	Caselas o estanguillos	31.11	22.71
LXII.	Casetas telefónicas	31.6	15.8
LXIII.	Cenadurias	52.83	29.03
CAIII.	14.10.31.10.4	32.03	25.05
LXIV.	Centro batanero sin venta de bebidas alcohólicas	29.62	16.79
LXV.	Centro de rehabilitación	29.62	16.79
LXVI.	Centros de copiado	41.47	23.7
LXVII.	Centros esotéricos	296.2	207.34
LXVIII.	Centros recreativos	187.08	135.11

# DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 23

LXIX.	Cerrajerías	41.47	21.73	CVII.	Equipos de fumigación en general	39.5	31.6
LXX.	Cine (por cada sala)	197.47	124.72	CVIII.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	61.22	32.19
LXXI.	Clases de surf	83.15	62.36	CIX.	Equipos electrónicos	41.47	29.03
LXXII.	Clínicas de belleza	161.93	120.46	CX.	Equipos marinos	41.47	29,03
LXXIII.	Clínicas médicas con servicio de	1,662.86	1,164.00	CXI.	Escuela de bailes y danza	69.12	41.47
(MMI)	cirugia y hospitalización	54.04	04.00	CXII.	Escuela de manejo	36.38	18.19
LXXIV.	Club infantil	54.31	24.69	CXIII.	Escuela de cómputo e idiomas	69.12	41.47
LXXV.	Clubes de playa	59.24	32.59	CXIV	Escuelas con sistema abierto	69.12	41.47
LXXVI.	Clutchs, frenos y mofles	31.11	18.76	CXV.	Escuelas de buceo, karate, natación	48.66	34.04
LXXVII.	Coctelería sin venta de bebidas alcohólicas	77.02	46.21	CXVI.	Escuelas privadas: nivel bachillerato	207.86	103.93
LXXVIII.	Colchas y cobertores	39.5	27.65	CXVII.	Escuelas privadas: nivel licenciatura	311.79	187.08
LXXIX.	Comedores	43.45	23.7	CXVIII	Escuelas privadas: nivel preescolar	70.16	55.35
LXXX.	Comercio al por menor de grasas, aceites, lubricantes aditivos y	114.53	67.14	CXIX.	Escuelas privadas: nivel primaria Escuelas privadas: nivel secundaria	89.9 109.65	59.76 69.12
	similares			OVVI	Establecimiento con servicio		-
LXXXI.	Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	49,37	22.22	CXXI.	de manicure y/o pedicure	50.88	40.52
LXXXII.	Compra venta de fierro viejo y desecho metálico	29.62	16.79	CXXII.	Establecimiento con venta de carnes rojas y embutidos en general	190.96	124.72
LXXXIII.	Compra venta de material eléctrico y accesorios	39.5	27.65	CXXIII.	Establecimiento con venta y distribución de cemento y	1,538.15	987.33
LXXXIV.	Construcción de lapidas	29.62	20.74	AUURA	materiales para la construcción	500.4	404.40
LXXXV.	Construcción y venta de lapidas y trabajos en marmolería	197,11	120.19	CXXIV.	Estación de radio  Estacionamientos y/o pensiones para	592.4 98.74	434.43
LXXXVI.	Constructoras	394.93	296.2		autos	30.74	1,313
LXXXVII.	Consultorios médicos	155.9	124.72	CXXVI.	Estancias infantiles	31,11	16,39
LXXXVIII.	Corte y confección	33,18	23.23	CXXVII	Estéticas o peluqueria	40.49	30.12
LXXXIX.	Crematorio	467.68	374.15	CXXVIII.	Estudio de elaboración de tatuajes vio perforaciones	10.00	
XC.	Cremeria y queseria	36.38	29.1			46.77	39.5
XCI.	Cribadora y/o seleccionadora de material pétreo	1,558.93	935 36	CXXIX.	Estudio de video-filmaciones  Estudios y/o elaboraciones	59.24	49.37
XCII.	Cristaleria y peltre	39.5	28.64		fotográficas		
XCIII.	Cyber-Internet	31.11	12.45	CXXXI	Expendío de granos y semillas	20.74	16.29
XCIV.	Deportes extremos, (paracaldismo	1247.15	1039.29	CXXXII	Expendio de huevo	29.62	20.74
VOV	por temporada)			CXXXIII.	Expendio de paletas	40.49	24.19
XCV.	Depósito de refrescos minoristas	98.74	69.12	CXXXIV.	Fábrica de recicladora	69.12	31.11
XCVI.	Despachos y oficinas en general	37.33	22.4	CXXXV.	Fábrica de uniformes	59.24	35,55
XCVII.	Discos y cassets	20.74	12.45	CXXXVI.	Fàbricas de hielo	93.31	57.07
XCIX.	Distribución de agua en pipa Dulcerias	54.05 135.03	36.38 67.53	CXXXVII.	Farmacia incorporada a clinicas u hospitales	124.72	93,54
	Elaboración y producción de cervezas	AFFR	40470	CXXXVIII.	Farmacias	61.22	49.37
C.	artesanales  Elaboración construcción de palapas	155.9 415.72	124.72 311.79	CXXXIX.	Farmacias con venta de artículos diversos	82.94	66,35
	Elaboración y venta de alimentos			CXL.	Farmacias de franquicia	197.47	167.85
CII.	para llevar	62.21	24.89	CXLI.	Ferreterias locales	103.67	62.21
CIII.	Electrodomésticos y línea blanca (venta al mayoreo)	434.43	304.1	CXLII.	Ferreterias de franquicia, cadena o grupo comercial con presencia	157.98	118.48
	Empresas transnacionales, multinacionales, nacionales,			CVIIII	nacional	204 40	244 70
On t	regionales y locales que a través de			CXLIII.	Financiera en general	381.42	311.79
CIV.	una red de telecomunicaciones prestan servicios de telefonía celular	7,275.00	3,637.5	CXLIV.	Florerias	20.74	12.45
	e internet (Por antena y/o torre instalada en territorio municipal)			CXLV.	Fondas Forrajeria y venta de	9.88	6.92 37.34
CV.	Equipos contra incendio	41.47	31.6		alimentos balanceados para animales		
CVI	Equipos de buceo venta y/o renta	98.74	78.99	CXLVII.	Frutas y legumbres	31.11	18.66

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

CXLVIII	Funerarias	103.93	72.75		áreas verdes		-
CXLIX.	Gasolineras	2,494.29	1,870.72	CLXXI.	Arrendamiento de mobiliario y equipo para eventos en jurisdicción municipal	259.83	155.9
CL.	Gimnasios	197_47	157.98	CLXXII.	The state of the s	41.47	24.89
CLI.	Guarderías	41.47	21.73	CLXXIII.	Joyerias y relojerias	20.74	12.45
CLII.	Hospital	1,974.65	1,766.79	CLXXIV.	Jugos y licuados  Juguerías	59.24	39.5
		187.08 más	135,11 más	CLXXV.	1.07	1000	18.67
CLIII	Hostal	(1.04 por cuarto)	(1.04 por cuarto)	CLXXVI.	Juguetería y/o regalos	31.11	81.07
		259.83	207.86	CLAAVI.	Laboratorios de análisis clínicos	103.93	61.07
CLIV.	Hotel	más (1.56 por	más (1.56 por	CLXXVII.	Laboratorios de análisis clínicos incorporados a clínicas u hospitales	75.2	54.83
		cuarto)	cuarto)	CLXXVIII.	Lavado de autos	31.11	16.79
2114	HILL TO PE LINE	291 más (2.81	228.65 más	CLXXIX.	Lavado y engrasado	51.84	31.1
CLV.	Hotel 3 Estrellas	por cuarto)	(2.08 por cuarto)	CLXXX.	Lavanderías	31.11	21.79
_		342.97 más	259.83 más	CLXXXI	Librerias	23.7	16.79
CLVI.	Hotel 4 Estrellas	(3.64 por	(2.08 por	CLXXXII.	Lineas aéreas	82.21	37.33
	Tiotal 4 Editolius	cuarto)	cuarto)	CLXXXIII.	Lianteras (ventas)	394.93	296.2
CLVII.		394.93 más (4.16 por	291 más	CLXXXIV.	Madererias	103.67	62.21
OLVII.	Hotel 5 Estrellas	cuarto)	(3.12 por cuarto)	CLXXXV.	Mantenimiento de albercas	41.47	24.89
		592.4 más	363.75 más	CLXXXVI	Mariposario	34.56	14.81
CLVIII.	Hotel boutique	(6.76 por	(3.64 por	CLXXXVII.	Marisquerias	106.01	77.95
01.00	1.7	cuarto)	cuarto)	CLXXXVIII.	Maquina dispensadora de productos	124.72	98.74
CLIX.	Impermeabilizantes	62.21	43.54	CLXXXIX.	Marmoleria	82,99	47.72
CLX.	Implementos agrícolas	41.47	29.03	CXC.	Mensajeria y paqueteria local	120.19	91.46
CLXI.	Imprenta	41.47	24.89		Mensajeria y paqueteria		
CLXII.	Inmobiliarias y bienes raices	296.2	236.96	CXCI	nacional e internacional	533.16	355.44
CLXIII	Distribución y /o comercialización de gas licuado del petróleo (LP) en	331.43	623.58	CXCII.	Mercerias	36,54	14.22
	jurisdicción del Municipio de Santac Maria Colotepec			CXCIII.	Micro aserraderos	98.74	69.12
ar û û y	Distribución y/o comercialización de materiales para la construcción por			CXCIV	Minis super sin venta de bebidas alcohólicas	41,57	20.79
CLXIV.	empresas transnacionales, multinacionales, nacional, regionales, locales y de franquicia.	9353,57	6235,71	CXCV.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	21.73	10.87
CLXV.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes por empresas transnacionales, multinacionales,	2702.15	2286.43	CXCVI.	Módulo de exhibición y venta de automóviles nuevos y seminuevos con superficie que no exceda de 50 m2	200	100
CLXVI.	nacionales, regionales, locales y de franquicia.  Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes	2598.22	2078.57	CXCVII.	Módulo de servicios financieros dentro de establecimientos y/o servicios relacionados y/o servicios relacionados con la intermediación de pagos y servicios	350	190
4	por empresas nacionales.			CXCVIII.	Molino de nixtamal	20.74	12.45
	Distribución y/o comercialización, carga y descarga de productos de			CXCIX.	Motel	103.93	83.15
CLXVII.	harinas, azúcares grasas, sales y otros, por empresas transnacionales,	0500.00	2078.57	CC.	Mueblerias	49.37	36.54
	multinacionales, nacionales,	2598.22		CCI.	Mueblerias de cadena nacional	789.86	493.6
	regionales, locales y de franquicia			CCII.	Notaria	157.98	110.5
	Distribución y/o comercialización de productos lácteos y sus derivados,	0.00	- M. C.	CCIII.	Ópticas sin franquicia o cadena	43.45	30.41
CLXVIII.	por empresas transnacionales, multinacionales, regionales, locales y de franquicia.	3325.72	2910	CCIV.	Ópticas de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	192.27	103.9
CLXIX.	Distribución y/o comercialización de productos y/o alimentos congelados por empresas transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de	1714.83	1351.08	CCV.	Paleterías y neverias que operen una franquicia, cadena nacional o que usen, gocen y/o disfruten una marca o patente registrada	157.98	78,99
	franquicia.			CCVI.	Paleterias y/o neverias	49.37	31.18
CLXX.	Distribución de plantas en general para jardines reforestación	415.72	311.79	CCVII.	Panaderias	41.47	29.03
	rehabilitación y embellecimiento de			CCVIII.	Papelerias	49.37	24.69

# DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 25

CCIX.	Pastelerias locales	25.99	18.19		acampado		
	Pasteleria de franquicia, cadena o		77.7.06.37	CCXLVII.	Renta de kayak	20.74	12.25
CCX.	grupo comercial	192.27	103.93	CCXLVIII	Renta de locales comerciales	98.74	69.12
CCXI.	Parque eco arqueológico	78.99	39.5	CCXLIX.	Renta de madera para la	83.15	62.36
CCXII.	Perfumerias	49.37	29.03	- OOALIN.	construcción	00.10	02,00
CCXIII.	Perifoneo	49.37	29.62	CCL.	Renta de maquinaria ligera y equipo para la construcción y la industria	100.00	5,52
CCXIV.	Periódicos y revistas	20.74	12,45			623.58	415.72
CCXV.	Pinturas	41.47	24.89	CCLI.	Renta de maquinaria pesada y equipo para la construcción y la	2,452.72	1,662.86
CCXVI.	Pizzerías (nivel local)	62.21	31.1		industria (excavadoras y tractores)		
CCXVII.	Pizzería de franquicia, cadena o grupo comercial	400	200	CCLIII.	Renta de regaderas  Renta de retroexcavadora y volteos	31.18 415.72	20.79 311.79
CCXVIII	Placas de yeso	35.55	18.76	CCLIV.	Renta de retroexcavadora	311.79	207.86
CCXIX.	Planta agroindustrial	78.99	39.5	CCLV.	Renta de rockolas	145.14	87.09
CCXX.	Planta de asfalto -	3,949.29	2,961.97	CCLVI.	Renta de sanitarios portátiles	311.79	233.84
CCXXI.	Planta de concreto premezclado	5,923.93	4,520.89	ÇOLVI.	Renta de semovientes para		255.04
CCXXII.	Plomeria	33.18	23.23	CCLVII.	recreación semovientes para	20.74	12.25
CCXXIII.	Polleria	31.11	21.77	CCLVIII.	Renta de sillas	41.47	24.89
CCXXIV.	Pollos al carbón y rosticerias	41.47	24.89	OCLIV	Renta de tablas para surf y		
COVVII	Pronósticos deportivos y juegos de	00.7	40.04	CCLIX:	boogie board	93.54	75.87
CCXXV.	azar	23.7	12.84	CCLX.	Renta o venta de equipo de buceo	41,47	29.03
CCXXVI.	Proveedor local de servicios de internet	355.44	248.81	CCLXI.	Reparación de calzado	20.74	14.51
				CCLXII.	Reparación de equipos electrónicos	59.24	29.62
CCXXVII.	Proveedor y venta de equipo de cómputo	98.74	69.12	CCLXIII.	Reposteria	39.5	23.7
CCXXVIII.	Proveedor y venta de equipo		30.12	CCLXIV	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	493.67	355.44
	de telefonia (distribuidor autorizado)	98.74	69.12	CCLXV.	Rosticerias	41.47	24.89
CCXXIX.	Publicidad en medios impresos			CCLXVI.	Rétulos	58.77	33.78
9.074.0111	y/o electrónicos	197.47	138.23	CCLXVII.	Salón de usos múltiples en hotel	394.93	236.96
CCXXX.	Puntos de entrega de mercancias derivados de preformas digitales	75	60	CCLXVIII.	Salones de usos múltiples	409.74	214.75
CCXXXI.	Purificadora de aqua	59.24	29.62	CCLXIX.	Sastrerías	40.49	16.09
7	Purificadora de agua con venta de	7.02.9		CCLXX.	Serigrafía	49.37	24.69
CCXXXII.	hielo	78.99	41.47	CCLXXI.	Servicio de banquetes y organización de eventos especiales	124.72	83.15
	Refaccionaria o autopartes y accesorios de presencia			CCLXXII.	Servicio de alquiler o taxis	98.74	69.12
CCXXXIII.	transnacionales, multinacionales, nacionales, regionales, locales y de	727.5	519.65	CCLXXIII.	Servicio de café internet	89.9	64.84
	franquicia regionales, locales y de	2/10	0,0,00	CCLXXIV.	Servicio de corralón	109.6	76.03
CCXXXIV.	Refaccionarias	41.47	24.89	CCLXXV	Servicio de distribución de señal de televisión por cable y/o satelital	1,870.72	935.36
CCXXXV	Renta de accesorios de suff	59.24	39.5	CCLXXVI.	Servicio de ecoturismo	80,03	56.33
CCXXXVI.	Renta de bicicletas	33.18	19.91	CCLXXVII	Servicio de fumigación	59.24	29.62
CCXXXVII.	Renta de cabanas de palapa (rústicas)	145.5 +( 2.08 por cuarto)	93.54 + (1.56 x cuarto)	CCLXXVIII.	Servicio de grúas	217.71	166.27
CCXXXVIII.	Renta de casa por habitación	124.72	93.54	CCLXXIX.	Servicio de hospedaje, arrendamiento y otros servicios de alojamiento a	480.00	270.00
CCXXXIX.	Renta de casa por habitación con servicio de alberca	239.04	207.86	CCLXXX.	través de plataformas digitales  Servicio de masaje y relajación	24.33	14.62
CCXL.	Renta de casas residenciales	727.5	519.65		Land Control of the C		22,87 más
CCXLI.	Renta de casas residenciales en zonas de playa	1039.29	727.5	CCLXXXI.	Servicio de transporte de carga ligera	39.5 más (2.6 por unidad)	(1.56 por unidad)
CCXLII.	Renta de condominios	592.4	493.67	CCLXXXII.	Convinin de transporte ferènce	39.5 más (2.6	22.87 más
CCXLIII.	Renta de cuartos por mes	81.07	58.83	COLAXAII.	Servicio de transporte forâneo	por unidad)	(1.56 por unidad)
CCXLIV.	Renta de cuatrimotos	71.08	40.42	07	Servicio de transporte urbano y	98.74 más	67.56 más
CCXLV.	Renta de departamentos	296.2	236.96	CCLXXXIII.	suburbano de transporte dibano y	(1.88 por vehiculo)	(1.15 por vehículo)
CCXLVI.	Renta de estacionamiento y	88.34	59.76	CCLXXXIV.	Servicio de traslado de materiales	140.31 más	83.15 más

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	para construcción o escombro	(11.44 por unidad)	(6,76 por volteo)	CCCXXII	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	2,806.07	1,455.00
CCLXXXV.	Servicio de traslado de valores	350.00	300.00	CCCXXIII.	Tiendas naturistas		
CCLXXXVI.	Servicios de banquetes	78.99	49.37	CCCAAIII.	riendas naturistas	39.5	21.73
Simonio	Servicios de entrenamiento e	(1111)	0.0	CCCXXIV	Tiendas de sex-shop	39.5	25.99
CCLXXXVII.	instrucción de actividades recreativas y deportivas	103.93	62.36	CCCXXV.	Tornos	62.21	43.54
CCLXXXVIII.	Servicios de gestoria vehicular	64.44	43.86	CCCXXVI.	Torteria (Loncherias)	49.37	24,69
CCLXXXIX.	Servicios de telefonía (casetas)	9.88	7.9	CCCXXVII	Tortilleria	69.12	44.43
CCXC.	Snack	24.69	14.81	CCCXXVIII.	Transportadora turistica maritimo, terrestres	207.34	124.41
CCXCI.	Spa	118.48	78.99		Trituradoras (Seleccionadoras.		
CCXCII.	Sub-Agencias de automóviles	630.33	363.75	CCCXXIX.	extractoras y materiales pétreos)	5,923.93	4,936.61
CCXGIII.	Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	6,911.25	3,949.29	CCCXXX.	Velatorios Preparación, distribución,	72.75	51.97
CCXCIV.	Supermercados	2,500.00	1,500.00	CCCXXXI.	premezciado hidráulico y/o asfalto	5,923.93	5529
CCXCV.	Taller de bicicletas y refacciones	24.89	14.93	a a a tropico	Venta de accesorios para celular al		00.74
CCXCVI.	Taller de carpinteria	15.59	10.39	CCCXXXII.	menudeo	39.5	22.71
CCXCVII.	Taller de herreria y balconeria	15.59	10.39	CCCXXXIII	Venta de aguas frescas	41.58	31.18
CCXCVIII.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrío	72.99	51.09	COCXXXIV.	Venta de antojitos regionales	15,59	8.84
CCXCIX	Taller de joyeria	38.45	31.18	CCCXXXV.	Venta de artesanias	41.58	31.18
CCC.	Taller de muelles	41.47	32.19	CCCXXXVI.	Venta de artículos de plata	41.58	31.18
CCCI.	Taller de plata	38.46	31.18	CCCXXXVII.	Venta de artículos y ropa de playa	62.26	41.14
CCCII.	Taller de radio y televisión	49.37	24.69	5507777711.	(local)	02.20	10.74
CCCIII.	Taller de refrigeración	49.37	29.03	CCCXXXVIII.	Venta de artículos de plomería en general	57.17	41.06
CCCIV.	Taller de reparación de equipos	41.47	29.03	CCCXXXIX	Vanta de artículos decorátivos para el	51.45	27.81
	marinos				hogar y regalos		20.21
CCCV	Taller de reparación de radiadores	19.75	9.88	CCCXL.	Venta de bicicletas	49.37	29.03
CCCVI.	Taller de soldadura.	31.11	21.77	CCCXLL	Venta de bisutería	29.62	15.8
CCCVII.	Taller electromecánico	41,47	32/19	CCCXLII.	Venta de blancos	39.5	23.7
CCCVIII.	Taller mecánico	41.47	32.19	CCCXLIII.	Venta de café en grano o polvo	41.58	25.99
CCCIX.	Talleres de hojalateria y pintura	70.16	49.82	CCCXLIV.	Venta de carbón	29.62	15.8
CCCX	Tamalerias	25.68	14.42	CCCXLV.	Venta de cocos y bebidas	46.77	33.78
CCCXI.	Tapiceria	49.37	24.69	E E E A I V A	10 T VE No. 700		37.7
CCCXII	Taqueria	49.37	24.69	CCCXLVI.	Venta de colchones	39.5	23.7
CCCXIII.	Teatro	165.87	116.11	000011111			
CCCXIV.	Telefonia celular (ventas y reparación)	49.37	24.69	CCCXLVII.	Venta de crepas	39.5	25.99
CCCXV.	Terminal de autobuses			OCCV(VIII)	TAROLD CARL	44.50	24.40
000///	a) Primera clase	935.36	519.65	CCCXLVIII.	Venta de cuadros, pintura y/o obras de arte	41.58	31.18
	b) Segunda clase	592.4	394.93				-
CCCXVI.	Terminal de camionetas tipo Urvan (transporte turistico)	498.86	332.58	CCCXLIX.	Venta de embutidos, lácteos y congelados	36.38	29.1
CCCXVII	Tienda de telas	49.37	24.69	CCCL.	Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	49.37	24.69
CCCXVIII.	Tienda local de materiales para	103.67	62.21				
	construcción		1	CCCLI.	Venta de hamburguesas	41.58	29.1
CCCXIX	Tiendas de autoservicio	1,101.65	696.33	-			
CCCXX.	Tienda de conveniencia (establecimientos con menos de 500 m². con un horario comercial superior a las 18 horas)	956.15	530.04	CCCLII.	Venta de huaraches típicos y artesanales	38.98	24.69
CCCXXI	Tiendas de novedades y/o regalos	49.37	24.69	CCCLIII	Venta de instrumentos musicales y		

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 27**

	refacciones	59.24	35.55
CCCLIV	Venta de maquinaria pesada y agricola	1,394.73	1,295.99
CCCLV.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	296.2	207.34
CCCLVI.	Venta de materiales procesados para la construcción y acabados en general (piedra, grava, arena, adocretos, adoquin, bovedilla, canteras, mármoles, tabicón y tabique)	394.93	291.00
CCCLVII.	Venta de motocicletas y refacciones	110.73	70.16
CCCLVIII.	Venta de periódicos y revistas	29,19	17.00
CCCLIX.	Venta de perfumes, cosméticos y similares artesanales	38.98	25.99
CCCLX.	Venta de pescados y mariscos, en su estado natural	197.47	157.98
CCCLXI.	Venta de pinturas, solventes e impermeabilizantes	155,9	101.85
CCCLXII			
	Venta de plásticos y artículos desechables	31.18	21.83
CCCLXIII.	Venta de productos e insumos en general para alberca	41.58	33,78
CCCLXIV.	Venta de productos de limpieza a granel	78.68	19.75
CCCLXV.	Venta de productos de plástico	62,36	48.35
CCCLXVI.	Venta de productos secos, botanas a granel	31,18	20.79
CCCLXAIL	Venta de ropa	49.37	24.69
CCCLXVIII	Venta de ropa y artículos para bebe	36.38	28.59
CCCLXIX.	Venta de ropa interior, lencería, corseferia	25.99	15.59
CCCLXX.	Venta de ropa tipica o artesanal	41.58	31.18
CCCLXXI	Venta de felas y/o mercancia que opere una franquicia o forme parte de un grupo comercial de presencia nacional o internacional.	300.00	200
CCCLXXII.	Venta y/o fabricación de tablas de surf	259.83	145.5
CCCLXXIII.	Venta e instalación de sistemas de energia solar	90.94	60.8

CCCLXXIV.	Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía	78.99	49.37
CCCLXXV.	Veterinaria	36.38	25.99
CCCLXXVI.	Video clubes	49.37	29.03
CCCLXXVII.	Vidrierias y cancelerías	49.37	24.89
CCCLXXVIII.	Viveros	83.15	57.17
CCCLXXIX.	Vulcanizadoras	20.74	12.45
CCCLXXX.	Zapaterias	49.37	24.69
CCCLXXXI.	Zapaterias de cadena nacional o internacional	592.4	394.93

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos, en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

	GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN UMAS
CCCLXXXII.	Comercial hasta 50 m2	50.33
	a) metro adicional	0.19
CCCLXXXIII.	Industrial hasta 50 m2	37.09
	a) metro adicional	0.17
CCCFXXXIA	Servicios hasta 50 m2	50.33
	a) metro adicional	0.19

Artículo 90. Los derechos a los que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su cédula dentro del mes de inicio de operaciones y en el caso de refiendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Las parsonas fisicas o morales que lleven a cabo el funcionamiento comercial, industrial servicias carga y descarga a los que hace referencia esta sección además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas conjuntamente a obtener la cedula, previo pago de derechos, así como el pago por aseo público, constancia de protección civil, vigencia de uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio denominativo, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, Salud Municipal, Turismo y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comerciales tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios así también tendrán que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia el presente apartado, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2024 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 91. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección se realizarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales facultadas conforme a la reglamentación municipal y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Por traspaso del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.25 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento;
- Por cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios 0.20 UMA por metro cuadrado que tenga el establecimiento:
- III. Por ampliación de horario de funcionamiento 15 por ciento del costo de la actualización del establecimiento comercial por cada hora adicional del horario ordinario que se tenga autorizado, mismos que ampararán el ejercicio fiscal;
- IV. Por cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, 8 UMAS;

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

- V. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, 0.25 UMA por metro cuadrado;
- VI. Por reclasificación de giro se cobrará conforme a lo siguiente:
  - a) Cuando se trate de giros de control normal, la tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro.
  - b) Cuando se trate de giros de control normal y el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 2.5 UMA.
  - c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control normal a giros de control especial la tarifa será el equivalente a la tarifa del registro de la licencia solicitada.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- VII. Por autorización de música viva, no causará derechos;
- VIII. Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado;
- IX. Por corrección de domicilio, 1.5 UMA;
- X. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 2.5 UMA;

XI. Por la instalación de anexos temporales de establecimientos comerciales, siempre que no invada la vía pública ni obstruyan la visibilidad peatonal. Así como dentro de espectáculos públicos conforme a lo siguiente:

SUPERFICIE	UMA POR m²	TARIFA ADICIONAL DIARIA UMA
a) De 1 a 4 m <sup>2</sup>	1.00	0.3
b) De 4.01 m² en adelante	†.5	1.00

El monto que resulte será independiente al pago por el refrendo al padrón fiscal municipal y el cual amparará únicamente el periodo autorizado.

### Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licentias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alconolicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediguen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 94. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

		EXPEDICIÓN	REFRENDO
CONCEPTO		CUOTAS EN UMAS	
L	Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada.	55.95	33 26
ii.	Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada, con instalaciones amplias, con variedad de productos	228.65	113.87

111.	Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	124.72	83.15
IV.	Minisúper c/venta de cerveza en botella cerrada	227.73	91.09
V.	Minisúper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, con variedad de productos	467.68	394.93
VI.	Mínisúper de cadena nacional, regional, local con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,157,14	3,117.86
VII.	Expendio de mezcal	265.69	113.87
VIII.	Licoreria	425,85	310.6
IX.	Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en betella cerrada	541.99	425.85
X.	Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	1,247.15	935.36
XI,	Tienda de conveniencia y/o autoservicio de cadena internacional, nacional, regional y local con venta de cervezas, vinos y licores en botelia cervada, ubicado en zonas de playa o aledañas a la misma	4,157,14	3,117.86
XII.	Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos	265.02	151.74
XIII	Restaurant c/venta de bebidas alcohólicas, sólo con servicio de alimentos con horario extendido superior a las 12 horas.	509.25	374.15
XIV.	Restaurant - Bar	271	193.57
XV.	Salón de fiestas:		
	a) Tipo A. horario diurno	501.77	163.97
	b) Tipo B, horario nocturno	516.19	172.32
XVI.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, solo con alimento	265.69	151,82
XVII.	Restaurante en hotel con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	265.69	189,78
XVIII.	Restaurante-bar en hotel	303.64	227.73
XIX.	Hotel y motel con venta de cerveza, vinos y licores	379.55	151.82
XX.	Cantina	398.53	250.85
XXI.	Depósito de bebidas alcohólicas de cadena nacional o regional.	935.36	821.04
XXII.	Establecimiento de venta de cervezas, cocteleria y bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado, con o sin ocupación de vía pública.	519.65	311.79
XXIII	Bar	675.54	446.9

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 29**

XXIV.	Billar con venta de cerveza, vinos y licores	303.64	189.78
XXV.	Baño con venta de cerveza, vinos y licores	303.64	227.73
XXVI.	Video - bar	455.46	342.05
XXVII.	XXVII. Centro nocturno		805.27
XXVIII.	Discoteca	1,036.17	740.88
XXIX	Salón de Eventos y convenciones	303.64	189.78
XXX.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas establecimientos y/o en espacios públicos espectáculos públicos y no se encuentren con señalados. Pagarán por cada día:	en donde se	lleven a cabo
	Eventos deportivos, exposiciones, kermeses y eventos públicos símilares	22.78	cuota única
	b) Ferias, bailes tradicionales, rodeo y eventos públicos similares	75.91	cuota única
	c) Conciertos, obras de teatro y bailes musicales masivos, música electrónica.	151.82	cuota única
	d) Conciertos y bailes musicales, música electrónica y presentaciones artísticas internacionales y nacionales.	519.65	cuota única
	e) Eventos sociales	83.15	cuota única
XXXI	Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	379.55	91.09
XXXII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada		379.55	75.91
XXXIII.	Tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas.	956.15	548.38
XXXIV.	Boliche con venta de cerveza en envase abierto	456.25	113.87
XXXV.	Venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, en Tienda departamental	1,897.74	1,138.65
XXXVI.	Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	831.43	498.86
XXXVII.	Club con venta de bebidas alcohólicas	727.50	519,65
XXXVIII.	Para la degustación de bebidas alcoholicas e temporada, pagarán conforme a la siguiente cla		utoservicio por
<	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	31.18	cuota única
	b) De 101 a 999 asistentes (máximo 20 días de permiso)	41.58	cuota única
	c) De 1000 asistentes en adelante (máximo 30 dias de permiso)	57.17	cuota única
	d) Para la degustación de bebidas alcohólicas en calendas o romerías	72.75	cuota única
	a) De 01 a 100 asistentes (máximo 10 días de permiso)	31.18	cuota única
XXXIX.	Mezcaleria	645.23	265.69
XL.	Agencias de cerveza	18,707.13	15,589.28
XLI.	Sub-agencia de cerveza	8,314,28	5,196.43

XLII.	XLII. Distribución o comercialización de bebidas alcohólicas, cervezas, vinos y licores empresas de cadenas nacionales e internacionales) en territorio municipal:		13,510.71
XLIII.	Permisos temporales de comercialización	2.60	x día
XLIV,	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	20.79	cuota única
XLV.	Cambio de domicilio	20.79	cuota única
XLVI.	Centro botanero con venta de bebidas alcohòlicas.	311.79	259.83
XLVII.	XLVII. Coctelería con venta de bebidas alcohólicas.		259.83
XLVIIL	Por funcionamiento en horario extraordinario:		
	a) Una hora		cto al pago frendo
	b) Dos horas	40% respecto al pago del refrendo	
	c) 24 horas		to al pago del endo
XLIX.	Cornedor con venta de bebidas alcohóticas	124.72	98.74
1	Expendio y cerveza y refresco solo para llevar	162.71	133.62
М.	Vinateria	425.85	304.27
LII.	Karaoke-bar	415.72	374.15
LIII	Abarretes con venta de bebidas alcohólicas	45.56	29.62
LIV.	Cerveceria y/o venta de micheladas	361.18	197.47
EV.	Establecimiento con venta de alimentos como alitas, snacks, botanas y antojitos mexicanos, con venta de bebidas alcohólicas	85,23	57.69
LVI.	Taquería con venta de bebidas alcohólicas	361.18	109.13

Las personas físicas o morales que lleven a cabo el funcionamiento comercial, industrial, servicios, carga y descarga a los que hace referencía esta sección además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, están obligadas conjuntamente a obtener la licencia de funcionamiento, previo pago de derechos, así como el pago por aseo público, constancia de protección civil, vigencia de uso de suelo, constancia sanitaria, anuncio denominativo, materia ambiental, pago de formatos diversos y demás verificaciones y/o dictámenes emitidos por las dependencias encargadas en los temas de Desarrollo Urbano y Protección Civil, Salud Municipal, Turismo y en su caso por las dependencias que por motivos de giros comerciales tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 95. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 19:00 a las 24:00 y por tiempo extraordinario el que exceda del permitido.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, juntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Artículo 96. Los trámites que modifiquen el régimen de funcionamiento de los establecimientos comerciales derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades fiscales municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- Por autorización de música viva, no causará derechos;
- Por autorización de la reclasificación de giro se cobrarán los siguientes derechos;

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

- a) La tarifa será la diferencia que resulte entre las tarifas por registro al padrón fiscal municipal entre ambos giros, siempre que el giro solicitado tenga una tarifa mayor de registro;
- b) Cuando el giro solicitado tenga una tarifa menor de registro al padrón fiscal municipal, la tarifa será de 50 UMA;
- c) Cuando se trate de reclasificación de giros de control especial a giros de control normal la tarifa será equivalente a la tarifa de 5 UMA.

Cuando la autoridad conceda el cambio de giro al establecimiento respectivo, el solicitante deberá entregar la licencia anterior, como requisito para obtener la nueva licencia.

- III. Por autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 10% respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la Ley de ingresos siendo obligatorio que coincida la denominación del anuncio con el contenido de la cédula de registro al padrón fiscal municipal;
- Por autorización de ampliación de giro causará derechos del 30 por ciento del costo del registro del giro solicitado.
- Por autorización de cambio de domicilio causará derechos del 30 por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia;
- VI. Por autorización de ampliación de horario extraordinario de funcionamiento causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la Ley de Ingresos, mismo que amparará el ejercicio fiscal.

En el mismo sentido en aquellos casos donde se autorice por dia determinado por la autoridad competente, en cuyo caso el costo será el 30 por ciento, por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 88 de la presente Ley.

- VII. Por afectación de superficie, cuando aumente el número de metros cuadrados del establecimiento, causará derechos de UMA por metro cuadrado.
- VIII. Por autorización de trámite especial la tarifa será de 10 UMA.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electronicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 97. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicillos de los particulares.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo antenor

Artículo 99. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INICIO DE ORERACIONES (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)
£	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores x unidad	15.91	9.88
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	19.75	12.16
m.	Máquina con simulador para un jugador	23.6	13.67
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	23.6	13.67
V.	Máquina infantil con o sin premio	12.16	8.32
VI.	Mesa de futbolito	13.67	8.32
VII	Pin Ball	27.34	15.91

VIII.	Mesa de Jockey	23.54	12.16
IX.	Sinfonolas	27.34	15.91
X,	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	27.34	15.91
XI.	Mesa de billar	19.75	12.16
XII.	Juegos inflables	19.75	12.16
XIII.	Cambio de domicilio en general	4.68	3.8
XIV.	Ampliación de horario	4.68	3.8
XV.	Cambio de propietario	4.68	3.8
XVI.	Cambio de denominación	4.68	3.8
XVII.	Ampliación de máquinas	4.68	3.8

### Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Articulo 100. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorque el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios publicitarios en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bernes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas, y en tanto se realice, ublique o desarrolle en la via pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Minicipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior

Artículo 102. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo con la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	PERIODICIDAD	
Anuncios permanentes				
Pintado o rotulado en pared, muro o tapial por metro cuadrado	4.68	3.49	Anual	
b) Soportado en fachada, ba	ırda o muro, tipo t	oandera o paleta		
Luminoso por metro cuadrado	6.55	4.68	Anual	
2. No Luminoso por metro cuadrado	4.68	3.64	Anual	
c) Tótem por metro cuadrado	7.28	5.72	Anual	
d) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	4.68	3.49	Anual	
e) Vallas publicitarias por metro cuadrado	12.48	9.36	Anual	
f) Mamparas y marquesinas por metro cuadrado	9.88	9.11	Anual	

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 31**

	g) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo por metro cuadrado	9.88	9.11	Anual	
	h) Adosado o integrado en fachada	4.68	3.49	Anual	
	Luminoso por metro cuadrado	6.55	4.68	Anual	
	No Luminoso por metro cuadrado	4.68	3.64	Anual	
	i) Espectacular auto soportado sobre azoteas, via pública, terreno natural o móviles por metro cuadrado y por vista	172.73	136.362	Anual	
	1. Luminoso	31.18	22.45	Anual	
	2. No Luminoso	20.79	15.59	Anual	
	3. Electrónico	33.68	27.44	Anual	
	4. Unipolar	12.48	9.98	Anual	
	j) Pantalla electrónica por vista	519.65	311.79	Anual	
	Anuncios colocados en:				
I	a) Vehículos de servicio público de pasajeros forâneos	6.24	4.68	Anual	
	b) Parabus	5.20	3.64	Anual	
I.	Anuncios temporales (por uni	dad) no mayor a	15 dias:		
T	a) Manta	7.28	N/A	Temporal	
	b) Mampara	8.19	N/A	Temporal	
	c) Gallardete o pendón	5.20	N/A	Temporal	
	d) Lona menor a 3 metros cuadrados	5.20	N/A	Temporal	
	e) Lona mayor a 3 metros cuadrados	6.24	N/A	Temporal	

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas fisicas o morales que fijen los anuncios para realizar la publicidad.

Artículo 103. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas;

- III. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados por el Reglamento de Imagen Visual, previamente avalados por el Cabildo; y
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

Los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el padrón de anuncio s, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3 UMA'S, tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 UMA'S para aquellos giros que expendan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo con los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud copia del recibo de dicho pago.

### Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 104. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Articulo 105. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 106. La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable será de acuerdo con el servicio proporcionado por el Municipio; bajo la siguiente tabla:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Cambio de usuario	Doméstico	\$ 300.00	Por evento
11.	Cambio de usuario	Comercial	\$ 500,00	Por evento
111.	Cambio de usuario	Industrial	\$ 700.00	Por evento
IV.	Baja y cambio de medidor	Doméstico	\$ 500.00	Por evento
V.	Baja y cambio de medidor	Comercial	\$ 700.00	Por evento
VI.	Baja y cambio de medidor	Industrial	\$ 1,000.00	Por evento
VII.	Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 50.00	Mensual
VIII.	Suministro de agua potable	Comercial	\$ 180.00	Mensual
IX.	Suministro de agua potable	Industrial	\$ 250.00	Mensual

### X Conexión a la red de agua potable:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Derechos de conexión vivienda popular	500.00	Por evento
b) Derechos de conexión vivienda medía	1,100.00	Por evento
c) Derechos de conexión vivienda turística	2,000.00	Por evento
d) Derechos de conexión comercio	2,600.00	Por evento
e) Derechos de conexión industrial	5,000.00	Por evento
f) Derechos de conexión de 1 a 15 cuartos	21,103.00	Por evento
g) Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	52,075.00	Por evento
h) Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	88,042.00	Por evento
i) Derechos de conexión de 51 a 100 cuartos	178,085.00	Por evento
j) Derechos de conexión de 101 a 250 cuartos	484,233.00	Por evento
k) Derechos de conexión de 251 a 400 cuartos	704,304.00	Por evento
Derechos de conexión de 401 cuartos en adelante	968,457.00	Por evento
m) Reconexión	300.00	Por evento
n) Cambio de propietario	100.00	Por evento
o) Cambio de medidor	400.00	Por evento
p) Reposición de recibo	15.00	Por evento
q) Baja definitiva	120.00	Por evento

El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Cuando el contribuyente solicite la suspensión temporal no se generara costo adicional alguno posterior a efectuado el trámite.

Artículo 107. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD	
5	Cambio de usuario	200.00	Por evento	
II.	Conexión a la red de drenaje	500.00	Por evento	
O).	Reconexión a la red de drenaje	350.00	Por evento	

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 108. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 110. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clinicas médicas municipales, casas de salud. Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, calisarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	1.04	Por consulta
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	3,12	Por consulta
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	0.52	Por evento
IV. Consulta odontológica	0.52	Por consulta
V. Consulta psicológica	1.56	Por consulta
VI. Sesión de terapias físicas	0.73	Por consulta
VII. Despensas	0.32	Por evento
VIII. Licencia sanitaria	2.60	Anual
	-	

### Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 111. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 113. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESO)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados en materia de Seguridad Pública

Artículo 114. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 116. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia Seguridad Pública, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Por elemento contratado:	
a) Por hora, hasta ocho horas por dia	2.60
b) Por hora, de ocho hasta doce horas por dia	2.29

### Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

Artículo 117. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Transito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten yo utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Articulo 119. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Transito y Vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)		
I. Servicios especiales:			
a) Patrulla o motocicieta por hora	4 16		

### Sección Décima Cuarta, Servicios Prestados en materia de Protección Civil

Artículo 120. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del Municipio.

Articulo 121. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 122. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo con el servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en UMA, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesoreria Municipal

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD	
Servicio de protección civil para eventos privados	11.96	Por evento	
II. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	25.99	Por evento	
III. Servicio de ambulancia para eventos privados	31.18	Por evento	
IV. Dictamen para eventos y espectáculos públicos	51.97	Por evento	

 V. Dictamen de Protección Civil en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, así como aquellos que enajenen bebidas alcohólicas.

<ul> <li>a) Establecimientos cuadrados</li> </ul>	de hasta	50	metros	10.40	Anual
<ul> <li>b) Establecimientos cuadrados</li> </ul>	de hasta	100	metros	25.99	Anual
c) Establecimientos d cuadrados	e más de	100	metros	51.97	Anual

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 33**

### Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 123, Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Articulo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la via pública a que se refiere el artículo anterior.

Articulo 125. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

0.21	Por día Por día
0.52	Por dia
0.11	Por dia
0.11	Por día
0.26	Por día
0.42	Por dia
0.52	Por día
	0.11 0.26 0.42

#### Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 126. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Município en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 128, Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Piscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	15.59	Por evento
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	5.20	Por evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	10.40	Anual

# Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 129. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 130, Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 131. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD	
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	51.97	Por evento	

Artículo 132. Las personas fisicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 133. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

#### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 134. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 136. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mas o fracción que transcurra y se computarán a partir del dia siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total líquidación

Artículo 137. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de ciéditos fiscales, en los términos del Codigo Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

# PRODUCTOS

# PRODUCTOS

#### Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 138. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los signentes conceptos

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
Arrendamiento o concesiones de bienes in Municipio	muebles del domir	nio privado del
a) Parcelas metro cuadrado	0.47	Anual
b) Terrenos metro cuadrado	0.78	Por Evento
c) Áreas concesionadas metro cuadrado	1.56	Por Evento

### Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 139. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establez

Artículo 140. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

14.55	Por dia
4.16	Por hora
77,95	Por dia
	4.16

#### Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 141. Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD	
Bases para licitación pública	16.63	Por evento	
II. Bases para invitación restringida	16.63	Por evento	
III. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	2.08	Por evento	

#### Sección Cuarta. Productos Financieros de Ramo 28

Artículo 142. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

#### Sección Quinta Productos Financieros del Fondo III

Artículo 143. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a l Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (FISMDF).

#### Sección Sexta Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 144. El Municipio percibirà productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México (FORTAMUN-DF).

#### Sección Séptima Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 145. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Federales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos

### Sección Octava Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 146. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Convenios Estatales, excepto los que se deban depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

### Sección Novena Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 147. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que genere su cuenta productiva correspondiente a Recursos Fiscales y Propios.

#### CAPITULO II ACCESORIOS

#### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 148. El pago extemporaneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 149. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Artículo 150. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Titulo Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que este deberá probar a satisfacción de las autoridades.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que

- I. La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y
- II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de ona contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclosivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de estos

Artículo 151. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas por evento:

I	CONCEPTO	CUOTA EN		
	De las infracciones a las obligaciones generales:			
	a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección en materia hacendaria, ecológica, turistica y de obras públicas;	155.9		
	b) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y obras;	155.9		
	<ul> <li>c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores o supervisores;</li> </ul>	155.9		
	d) Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales;	64,44		
	e) No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	51.97		
	f) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal, y	31.180		
	g) Por incumplimiento a las disposiciones y comunicados emitidos por el Municipio.	623,58		
Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales y/o de servicios establecidos en el Municipio:				
	a) No presentar o no tener licencia de operaciones;	467,68		
	b) No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s);	467.68		
	c)No respetar los deducibles de ruido en los establecimientos;	207.86		
	d) Por excederse del horario estipulado en la licencia o permiso de funcionamiento;	155.90		
	e) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización fuera de los establecimientos y/o de los horarios	311.79		

# **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 35**

_			-			
	autorizados;			e) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del	155.9	
	Por trabajar en zona federal marítimo terrestre como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera	12472		establecimiento o para llevar.		
	del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con		V.	Por emisión de contaminantes o impacto al medio ambiente:		
	reglamentarias;			a) Dañar árboles;	207.86	
	g) Por comercializar productos en lugares no permitidos .	51.97		b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o	51.97	
	h) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:			explosivas; c) Por arrojar en la via pública, bienes del dominio público Jotes		
	f) Por trabajar en zona federal marítimo terrestre como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias;  g) Por comercializar productos en lugares no permitidos  h) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecin con venta de bebidas alcohólicas;  1. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos;  2. Bailarinas, ficheras y/o strippers con fibreto vencido; y  3. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.  i) Por infringir el cierre establecido por la autoridad municipal a los giros, fincas o establecimientos comerciales previamente clausurados.  j) Por impedir y/o obstaculizar a las autoridades encargadas la verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento;  k) Por poner en riesgo la salud o la vida de las personas al vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas determinadas por la Secretaria de Salud;  l) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquin para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios;  m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su autorización y  n) Cambiar nombre comercial o giro al establecimiento sín realizar el trámite correspondiente.  En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas el cerrado:  a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento  b) Por expender bebidas alcohólicas on personas con deficiencias mentales o a pers	52.97		baldios o fincas, o en cualquier área natural, animales muertos,	155.9	
		53.97		escombro, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	100.00	
		129.92		d) Tirar basura en la via pública; e) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares	103,93	
		259.83		públicos;  f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo;	83.15	
	verificación e inspección, suspensión o clausura del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso Municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del	181.88		g) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas y/o aguas negras al medio ambiente:	363.75	
	k) Por poner en riesgo la salud o la vida de las personas al vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o	311.78		Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografia del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente;	46.77	
				i) Por provocación de incendios	207.86	
	evitar siniestros, no contar con botiquin para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos	57.17		j) Usen inmoderadamente el agua potable;	103.93	
				k) Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje,     l) Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles,	103.93	
	m) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera y proceder antes de su	207.86		m) Coloquen en via pública, lotes baldios, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardin, escombros y	103.93	
	n) Cambiar nombre comercial o giro al establecimiento sín	155.9		otros objetos procedentes de establecimientos fabriles industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;		
III.		s en envase		n) Quemar basura de orgánica e inorgánica;	259.83	
_				o) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	103.93	
	consumo de las mismas dentro del establecimiento	69.64		p) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas propiedad de dominio público;	51.97	
	identificación oficial o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias	dentificación oficial o a personas en visíble estado de ebriedad bajo el influjo de drogás o a personas con deficiencias centrales o a personas que porten armas, o que vistan niformes de las fuerzas armadas, de policia o tránsito;  Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido lcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta key, 213.06		q) Por poner grafiti en edificios públicos;	103.93	
				r) Por poner grafiti en monumentos históricos;	259.83	
	uniformes de las fuerzas armadas, de polícia o tránsito;			s) Por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisibles por las normas	207.86	
	alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Léy, Reglamentos, Decretos, circulares o Bandos Municipales; y			t) Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos	E4.07	
	d) Per àlterar, arrendar la licencia o que opere con un giro distinto al autorizado.	69.64		olores;  u) Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, via	51.97	
IV.	En establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en			pública, áreas naturales y cualquier área del Municipio;  v) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo	722.31	
_	envase abierto o al copeo:  a) Por expender bebidas alcohólicas a personas sin			tratamiento a las redes recolectoras y demás depósitos de agua;	181.88	
	identificación oficial, a personas bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de	140.31		w) Tirar aguas jabonosas y aguas negras en vias públicas y zona rivera.	103.93	
	as fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación oliciaca ya sea pública o privada;			x) No respetar la veda de los animales en peligro de extinción	311.79	
	b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado;	69.64		y) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal;	722.31	
	c) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales;	213.06		z) Causar daño o deterioro en las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas.	27,03	
	d) Por alterar arrendar la licencia o que opere con giro distinto	00.04	VI	En materia de desarrollo urbano:		
	al autorizado en la misma; y	69.64		a) Por ocupar la via pública con material de construcción y/o	207.86	

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	escombro;	600 00
	b) Por construir fuera de alineamiento;     c) Por infringir la suspensión o cancelación de obra decretada	633.97
	por autoridad municipal;	259.83
	d) Por construir sobre volado;	67.56
	e) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente;	22.87
	f) Por ocasionar daños a propiedades de terceros;	155.9
	g) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca;	103.93
	<ul> <li>h) Por ocasionar daños a la via pública, así como a los diferentes bienes municipales (calles, banquetas, postes, cables, monumentos, parques, entre otros);</li> </ul>	155.9
	i) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial;	311.79
	Por ocupar la via pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo;	96.14
	<ul> <li>k) Por colocación de antenas y/o torres de telefonía celular o de radiocomunicación y televisión sin contar con la licencia de construcción y /o funcionamiento;</li> </ul>	3117.86
	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro	
	lugar público, para la exhibición o venta de mercancias o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;	51.97
	m) Por obstrucción de la via pública y paso peatonal por material de construcción, vehículos, madera, y objetos en desecho o algún otro;	103.93
	n) Por derramar o tirar materiales pétreos como tierra, grava, arena entre otros en la cinta asfáltica;	20,79
	o) Por no portar lona de protección sobre los materiales pétreos acarreados;	15.59
	p) Por pintar o rayar bardas en espacios públicos o privados.	51.97
l.	En materia de fusiones, subdivisiones, fraccionamientos y relotificado	cionesi
1	a) No comprobar fehacientemente el título de propiedad del inmueble a fraccionar;	12.48
	b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia;	6.76
	c) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente, y	8.84
	d) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o relotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	5.72
L	En materia de construcciones:	
	a) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	51,97
	b) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente, respecto de una construcción;	51.97
	c) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción;	51.97
	d) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto o planos autorizados por la autoridad municipal;	207.86
	e) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia;	103.93
	f) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras;	51.97
	g) Por no contar con licencia de construcción o remodelación:	155.90

	h) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran; y	51.97			
	i) Por no cumplir con el reglamento de construcción del Municipio de Santa Maria Colotepec.	623,58			
IX.	En materia de vias y áreas públicas:				
	A) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente;	51.79			
	b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo;	5.97			
	<ul> <li>c) No acatar la orden de la Autoridad Municipal, para la construcción de bardas que separen un lote de la via pública, cuando la ocasión lo amerite; y</li> </ul>	51.97			
	d) Remover, abrir o destruir los pavimentos y accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vias y áreas públicas sin autorización del Municipio	103,93			
X.	En materia de los Directores Responsables de Obra.				
	a) Desempeñar sus funciones de Director Responsable de Obra- sin la documentación necesaria que lo acredite;	25.99			
	b) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio;	51.97			
	c) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados;	51.97			
	d)Ejecular obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes;	51.97			
	e) Retirar la responsiva del director responsable de obra sin dar aviso al Municipio, y	51.97			
	f) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente	51.97			
XI.	En materia de salud:				
	A) Para sexo trabajadoras o sexo trabajadores que no cuenten las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado;	155.90			
1	b) Establecimientos con giros comerciales, industriales y de servicios que no cuenten con botiquín de primeros auxilios y extintores;	20.79			
	c) Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puede exigir los verificadores sanitarios; y	90.94			
	d) por no cumplir con las medidas de seguridad y prevención de enfermedades ante emergencias sanitarias (uso de cubrebocas)	3.12			
XII.	Otras infracciones administrativas				
	a) Escándalo en la vía pública;	15.59			
	b) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	103.93			
	c) Por hacer sus necesidades fisiológicas en via pública; y				
	d) Realizar fiestas o eventos clandestinos	259.83			

Articulo 152. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santa Maria Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santa Maria Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los agentes viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones que se establezcan por infracciones de Tránsito en el Municipio de Santa María Colotepec. Distrito de Pochutla, Oaxaca, se establece lo siguiente:

1. Una vez que el agente vial haya elaborado el acta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la fracción 11 del presente artículo. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla de conformidad con el artículo 7 del Código Fiscal Municipal.

## **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 37**

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, podrá ser considerado como domicilio fiscal, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito ante la Autoridad Fiscal un domicilio distinto, siempre y cuando este último, se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado o establecido dentro del territorio municipal, tales como anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

En relación con el pago de los conceptos relacionados a los depósitos o encierros municipales las Autoridades Fiscales, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los dias transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. El Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca por conducto de las Autoridades Fiscales, queda facultado para que en el Ejercicio Fiscal 2024, impongan, perciban y recauden las infracciones al Reglamento de Tránsito, las cuales se aplicarán a los conductores que incurran en dichas faltas, conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Santa María Colotepec Pochutla Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA (UMA)
a)	Infracciones cometidas por conductores de vehículos automotor	es.
1	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	14.55
2	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la via pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	9.11
3	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	12.90
4	Por participar como responsable en un accidente de tránsito.	29.59
5	Por accidente con otro vehículo en marcha	17.45
6	Por accidente con vehículo estacionado	17.45
7	Por accidente con objeto fijo	17.45
8	Por usar irracionalmente las bodinas o escape de los vehículos	7.59
9	Por conducir un vehiculo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	15.18
10	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero o al rebasar	7.28
11	Por violación a las disposiciones relativas al câmbio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derècha, en "U"	7.28
12	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	7.28
13	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	9.36
14	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	19.75
15	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	7.28
16	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	13

17	Por circular en sentido contrario	15.59
18	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros Vehiculos	11.39
19	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	7.28
20	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	7.28
21	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	7.28
22	Por rebasar vehículos por el acotamianto	13
23	Por no circular a la derecha del eje de las vias cuando se transite por una via angosta	7.28
24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	7.28
25	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	7.28
26	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de trànsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin Riesgo	7.28
27	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	7.28
28	Por rebasar por el cancil de transito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	9.36
29	Por rebasar por el carril de trânsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	9.36
30	Porrebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	7.28
	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los	
31	peatones que se encuentran en el arroyo	7.28
	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el	
32	carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los - vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	7.28
33	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no	
	hacerlo en las condiciones establecidas	7.28
34	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continúas a la izquierda o derecha	7.28
35	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero de ferrocarril	13
36	Por no ceder el paso al incorporarse a una via primaria, a los vehículos que circulen por la misma	7.28
37	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	7.28
38	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	13
39	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	7.28
40	Por retroceder en las vias de circulación continua o intersección	7.28
-	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de	+

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

42	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	11.39
43	Falta de permiso para circular en caravana	7.28
44	Por darse a la fuga	11.39
45	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	7.28
46	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	7.28
47	Por efectuar en la via pública carreras o arrancones	25.99
48	Por levantar o bajar pasajes en lugares no autorizados (Vehiculos particulares)	11.39
49	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	14.55
50	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	14.55
51	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	13.52
52	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	11,39
53	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	11,39
54	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	7.28
55	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	13
56	Por manejar sin precaución	11.39
57	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolucion de	20.58
	autoridad competente	•
58	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	20.58
59	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	11.39
60	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de	
ou	construcción	13
61	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dane el pavimento	13
62	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacidados.	24.43
4	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policia,	
63	vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	14.55
64	Por no ceder al paso a escolares y peatones en zonas escolares	14.55
65	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	13.00
66	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	23.91
67	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	13.00
-	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de	7.28
68	circulación en caso de Infracción.	

Por conducir en estado de ebriedad por segunda vez	46.77
Por conducir en estado de ebriedad por tercera vez	57.17
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por primera vez	23.91
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por segunda vez	46.77
Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por tercera vez	57.17
Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	23.91
Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora dentro del perimetro de las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión	11.39
Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la via pública y las que hagan los agentes de tránsito	13
Por pasarse las senales rojas de los semáforos	15.59
Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	14.55
Por no hacer alto total y rebasar la linea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	11.39
Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	14.55
Por circular con las puertas abiertas	9.36
Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	7.28
Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	7.28
Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de	7 28
vehiculo	
Por carecer de los faros principales o no encenderlos	14.55
Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	7.28
Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	19.75
Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas momento de conducir	11,39
Por no detenerse a una distancia segura	7.28
Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	7.28
Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	6.14
Por falta de luces de galibo o demarcadora	6.14
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, faros en malas condiciones	7.28
No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas Señaladas	19.75
No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	19.75
Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomania de verificación	24.95
No portar calcomanía de verificación de contaminantes	24.95
Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	24.95
Canada and and Canada and Canada and Canada	
Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	11.39
	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por primera vez.  Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por segunda vez.  Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos por tercera vez.  Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.  Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora dentro del perimetro de las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugáres de reunión.  Por no seguir las indicaciones de las maccas, señales que regulan el tránsito en la via pública y las que hagan los agentes de tránsito.  Por no detenerse en juz reja de destello de semáforo.  Por no hacer alto total y rebasar la linea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitien por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.  Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.  Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.  Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.  Por carecer de los faros principales o no encenderlos.  Por carecer de los faros principales o no encenderlos.  Por no detenerse a una distancia mínima respecto al vehículo que le precede.  Por usar telétonos celulares o entablar conversaciones telefônicas momento de conducir.  Por no detenerse a una distancia segura.  Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.  Por portar velocimetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.  Por falta de iluces de galibo o demarcadora.  Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, faros en malas condiciones.  No presentar los vehículos a verificación dentro del plazo establecido.  Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomania de verificación.

## **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 39**

11.39

22.87

11.39

11.39

11.39

11.39

11.39

11.39

11.39

13.00

11.39

11.39

11.39

7.8

7.8

14.55

11.39

7.28

7.28

7.28

15.59

11.39

7.28

15.59 7.28 7.28

102	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	13.00	133	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad
103	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de		134	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados
	emergencia, sin la autorización correspondiente	13.00	135	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados
104	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado		136	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente
105		11.39	137	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios
106	contaminación exigida en la verificación obligatoria  Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	13.00	138	Por estacionarse en la zona de ascenso o descanso de pasajeros de vehículos de sérvicio público
407		0.44	139	Por estacionarse simulando una falla mecanica del vehículo
107	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	6.14	100	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano
108	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	7.28	140	de un cruce ferroviario
109	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	7.28	141	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente
110	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso	7.28	142	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales,
111	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	7.28	1	de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga
112	Por traer un sistema de dirección defectuoso	7.8	1	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y
113	Por traer un sistema de frenos defectuoso	7.8	143	descender del mismo
114	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	7.8	144	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada
115	Por traer vidrios polarizados, entintados, obscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo	7.28	145	
116	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados rotos, o sin estos que impidan la visibilidad	7.28	146	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido  Por estacionarse en cajones para discapacitados
	correcta del conductor			Por la acción consistente en apartar lugares de
117	Luz baja o alta desajustada	6.14	148	Estacionamiento
118	Falta de cambio de intensidad	6.14	149	Por abandonar vehículos en la via pública
119	Falta de luz posterior de placa	6.14	150	Por estacionar un vehiculo fuera del límite permitido
120	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	7.8	151	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales
121	Sistema de freno de mano en malas condiciones	7.8		Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para
122	Por carecer de silenciador de tubo de escape	7.28	152	este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar
123	Limpia parabrisas en mal estado	6.14		5. 100 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
124	Por obstruír la visibilidad de señales de hárisito, al estacionarse	7.28	153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor
125	Por estacionarse en lugares prohibidos	11.39	154	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del
126	Por parar o estacionar un Vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centimetros de la acera	11.39	155	interior del vehículo  Por circular sin ambas placas
127	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al	7.28	156	Por no coincidir los números y letras de las placas con la
128	estacionarse en bateria  Por estacionarse en más de una fila	11.39	157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente
120	Por estacionarse en carreteras y en vias de tránsito continuo;	11.50		Por no portar largeta de circulación correspondiente  Por no portar las calcomanías correspondientes al número de
129	o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	11.39	158	placas, así como la emisión de contaminantes
130	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto	11.39	159	Por conducir sin el permiso provisional para transitar
100	la de su domicilio	, 1.35	160	Placa sobrepuesta o alterada
131	Por estacionarse en sentido contrario	7.28	161	Por no obedecer las señales preventivas
132	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	11.39	162	Por no obedecer las señales restrictivas

# SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

•					
163	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	15.59	3	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	34.09
	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros		4	Por obstruír el tránsito de paraderos y cierres de circuito	22.87
164	educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	7.28	5	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	22.87
165	Por no detenerse, en la intersección con ferrocarril, antes de cruzar, exista o no señal de alto	11.39	6	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	22.87
100	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles	44.70	7	Por hacer reparaciones en la vía pública	22.87
166	en donde se prohíba	11.39	8	Por no transitar por el carril derecho	22.87
167	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades Determinadas	14.55	9	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	22.87
168	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	7.28	10	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	34.09
	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del		11	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	7.28
169	vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	13.00	12	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	22.87
170		12.00	13	Por transportar más pasajeros de los autorizados	22.87
	a granel	13.00	14	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	7.28
171	Por circular con véhiculos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perimetros de las poblaciones o		15	Por no dar aviso de la suspensión de servicio	7.28
	realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	13.00	16	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos, por estacionarse	22.87
172	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor		17	fuera de la zona señalada para el efecto  Por no respetar las tarifas establecidas	22.87
		7.28	40		12.46.0
173	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	7.28	18	Por exceso de pasajeros o sobrecupo  Por no exhibit en lugar visible la identificación del conductor y que	22.87
174	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	7.28	19	contenga toda la información solicitada	7.28
175	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocaria	13	20	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	7.28
176	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro	7.28	21	Por no exhibir la póliza de seguros	7.28
	cuando sobresalga la carga		22	Por utilizar la via pública como terminal	13.00
177	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	13.00	23	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico	11.39
178	Transportar carga que oculte las luces o plaças del vehículo	7.28		mecánica	
179	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente		24	Por estacionar en la via pública las unidades que no estén en servicio activo	11.39
		7.80	c)	Infracciones cometidas por conductores de motocicletas	
180	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	7.80	1	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	11.39
181	Por circular en las vias públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	14.55	2	Por no retirar de la via pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	6.14
182	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	7.28	3	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	13
183	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	14.55	4	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de	7.28
184	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de	7.28		Aproximación	
	circulación		5	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier via, al pasar cualquier crucero o al rebasar	7.8
185	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el dia	7,28	6	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	7.8
	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	7.28	7	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	7.28
186				200 C 100 Lot	10.00
186 187	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	22.87	8	Por circular en sentido contrario	13.00
187 b) In	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia racciones cometidas por conductores del transporte público de pa no, suburbano, foráneo y taxis		8	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando	6.14
187 b) In	racciones cometidas por conductores del transporte público de pa				

# DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 41

11.39	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	11.39	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	12
16.63	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	6.14	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3
11.39	Por no hacer alto total y rebasar la linea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques,	7.28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4
7.8	hospitales y edificios públicos  Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras	7.28	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido confrario cuando el carril derecho este obstruido	5
7.80	personas además del conductor, o transporte de carga  Por no circular por el centro del carril	7.28	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin Riesgo	6
7.28	Por estacionarse en lugares prohibidos	7.28	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril	7
7.8	Por estacionarse en más de una fila	7.28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	8
7.8	Por estacionarse frente a una entrada de vehiculo excepto de la de su	7.28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	9
7.28	domicilio  Por estacionarse en sentido contrario	7.28	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que e precede haya iniciado una maniobra de rebase	0
7.28	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta	7.28	Por dar vuelta en un crucero sín ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	1
7.28	para discapacitados  Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicios público	7/28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	2
	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y	11.39	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	3
7.80	descender de la misma	11.39	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de Circulación	4
7.28	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vias reservadas a los peatones	11.39	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5
7.28	50 Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores		Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5
	/	25.99	Por efectuar en la via pública carrera y arrancones	7
7.28	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	9,36	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	3
	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de		Por manejar sin prec <mark>aución</mark>	
7.90	emergencia con advertencia  Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen,	15.59	or condusir con licensia o permiso cancelado por la resolución de la utoridad/competente	
7.80	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	13.00	or obstaculizar los pasos destinados para los peatones scapacitados	
13.00	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche		or no ceder el paso a las ambulancias, patrellas de policia, vehículos	
7.8	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o Intermitentes	13.00	er cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el terrocarni o por eguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede gnificar Riesgo	
11.39	Por circular sin placas	11.39	or violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los bradores	
13.00	Por no portar la tarjeta de circulación	7.28	or negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación	
7.28	Por no obedecer las señales preventivas	1.5	n caso de infracción	1
11.3	Por no obedecer las señales restrictivas	25.99	or conducir en estado de ebriedad	1
11.39	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando asi lo indique el semáforo o cualquier otra señal	11.39	or circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perimetro de s centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e lesias	0
	cuando se encuentre circulando de noche  Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o Intermitentes  Por circular sin placas  Por no portar la tarjeta de circulación  Por no obedecer las señales preventivas  Por no obedecer las señales restrictivas  Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando asi lo	13.00 11.39 7.28 25.99	el cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por equirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede gnificar Riesgo or violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los bradores or negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación or conducir en estado de ebriedad or circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perimetro de s centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e	3 4 5 6

## SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

61	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	13.00
62	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	15.59
63	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	7.28
64	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	7.28
65	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	11.39
66	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehiculo que transite por la via pública	7.28
67	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o 1 adecuada operación o constituya un peligro para si u otros usuarios de la via pública	7.28
68	Por realizar actos de acrobacia	11.39
d) ir	nfracciones cometidas por conductores de bicicletas	
1	Por no circular sobre la extrema derecha de la via que transite	6.14
2	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	6,14
3	Por no respetar las señales de los semáforos	6,14
4	Por circular sin precaución en ciclo-pistas o sobre la extrema derecha de la via en la que transiten	3.80
5	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones	7.28
6	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	6.14
7	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por via pública	7.28
e) ir	ofracciones cometidas por carros de tracción humana o animal	
1	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	5.20
2	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	5,20
3	Por no contar con claxon o timbre pera señales de emergencia	7.28
4	Por transitar fuera de la zona autorizada	11.39
5	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	11.39

III. El Municipio de Santa Maria Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por conducto de las autoridades de transito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2024 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CUOTA EN UMA	
13.00	
11.39	

combustible	
c) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	11.39
d) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	7.28
e) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	7.28
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	7.28
g) Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	7.28
n) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y nologramas coincidentes a las placas de circulación) en el ugar correspondiente	13.00
) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	7.28
Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	7.28
Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	7.28
Por caida de personas	22.87
m) Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	6.14
n) Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	22.87
p) Por accidente por volcadura	11.39
Por estacionarse en balería en espacios no destinados bara este fin	11.39
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	7.80
) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren encidas	7.28
s) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de pricipal de sincipal de secución de pricipal de secución de la contemplados anteriormente.	6.14

### Sección Segunda, Reintegros

Artículo 153. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados, así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública

Sección Tercera, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 154. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 155. Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal. Anexo numeral 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

**DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 43** 

que celebra la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla del propio Estado.

Artículo 156. Es objeto de este aprovechamiento la administración en relación con los ingresos federales por concepto del derecho de concesión de inmuebles federales, que debe pagarse por el uso o goce de playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósilo que se forme con aguas marítimas y por el derecho, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles , que están obligadas a pagar las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marinas, cuando sobre estos conceptos tenga competencia la Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Articulo 157. Para el cobro correspondiente mencionado en el Anexo I de colaboración fiscal antes mencionado, es necesario la aplicación correspondiente de las tarifas autorizadas en tiempo y forma por la Ley Federal de Derechos o en la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable para el periodo anual 2024.

Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará conforme a los valores y las zonas a que se refiere los artículos 232-C y 232-D de la Ley Federal de Derechos.

Artículo 158. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho correspondiente, conforme a las siguientes cuotas municipales por concepto de zona federal por:

 Expedición de dictamen por congruencia de uso de suelo para tramite de concesión federal

Se considerará como uso de protección, el que se de a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro.

Se considerará como uso de ornato, el que se de a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas areas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se de a aquellas superficias ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones u obras con dimentación o esten vinculadas con actividades de lucro.

II. Anuencia municipal para el trámite de permiso transitorio de zona federal

#### Sección Quinta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 159. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos antenores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expldiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 160. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

#### CAPITULO II ACCESORIOS

## Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Articulo 161. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los labuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorena la cyal percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Articulo 162. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 163. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón de 0.98 por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación

Artículo 164. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Artículo 165. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

#### Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo General de Participaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Segunda, Fondo de Fomento Municipal

Artículo 167. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a traves del Fondo de Fomento Municipal. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capitulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Articulo 168. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Cuarta, Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 169. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Léy de Coordinación Fiscal, a través del I.S.R. sobre salarios. El ingreso a considerar será el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la administración pública municipal y organismos paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Municipio deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios pagados con cargo a sus Participaciones y otros ingresos, debiendo informar a la Secretaría dicho entero. Aplicando en todo momento lo establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Articulo 171. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Séptima . Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Fiscalización y Récaudación. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 173, El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje.

establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### Sección Décima, Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a través del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126. El ingreso a considerar será el obtenido aplicando el porcentaje establecido en el capítulo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 176. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 177. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 178. El Município percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municípios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### CAPITULO III CONVENIOS

Artículo 179. El Municipio percibe jngresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVÉNO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

> CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

#### Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Articulo 180. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

> CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

## SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Sección Única. Financiamiento Interno

Articulo 181. El Municipio percibirá ingresos por emprestitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 182. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 183. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción 1, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el dia de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Daxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así camo sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de bobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme à lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formalos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficia I de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública, Anexo II, proyecciones de finanzas públicas, Anexo III, los resultados de las finanzas públicas, Anexo IV, clasificador por rubros de ingreso, y Anexo V, calendario de Ingresos.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

#### ANEXO I.

Objetivos Anuales, Estrategias Y Metas.

Municipio de Santa	María Colotepec, Distrito de Pochu	tla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategia	s y metas de los ingresos de la Haci	enda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas		
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas, por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio.	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación municipal.     Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	10% de incremento en ingresos propios		
	Elaborar instrumentos de actuación (reglamentos, manuales de procedimientos y de organización) en materia de recaudación de ingresos.			

## **DÉCIMA CUARTA SECCIÓN 45**

Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios del Municipio

- Impartir capacitación necesaria a funcionarios públicos para contar con personal especializado en la instrumentación de nuestro marco jurídico de actuación municipal.
- Inculcar la cultura del servicio de calidad a nuestros servidores público a través de seminarios y capacitaciones.

5% de incremento en ingresos propios.

	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$146,552,161.39	\$161,207,375.33	\$177,328,112.86	\$195,060,924.15

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Maria Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejarcicio Fiscal 2024.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Maria Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

# ANEXO II PROYECCIONES DE INGRESOS – LDF.

		Municipio	de Santa Maria Co	otepec, Distrito di	e Pocnutia, Oaxaca	1,	
				s de Ingresos - LI	DF.		
			Pesos C	ifras Nominales			
		Concepto	2024	2025	2026	2027	
1		Ingresos de Libre Disposición	\$90,850,252.00	\$99,935,277.20	\$109,928,804.92	\$120,921,685.4	
Ī	Α	Impuestos	\$ 5,484,000.00	\$6,032,400.00	\$6,635,640.00	\$7,299,204.00	
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,00	
	C	Contribuciones de Mejoras	\$ 4,000.00	\$ 4,400.00	\$4,840.00	\$5,324.00	
	D	Derechos	\$ 22,856,500.00	\$25,142,150.00	\$27,656,365.00	\$30,422,001.50	
	E	Productos	\$ 13,012.00	\$14,313.20	\$15,744.52	\$17,318.97	
	F	Aprovechamientos	\$ 1,034,500.00	\$1,137,950.00	\$1,251,745.00	\$1,376,919.50	
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	50.80	\$0,00	\$0.00	
	Н	Participaciones	\$ 61,458,240.00	\$67,604,064,00	\$74,364,470.40	\$81,800,917 4	
	1	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	J	Transferencias y asignaciones	50.00	\$0.00	50.60	\$0.00	
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
		Transferencias Federales	\$55,701,908.39	\$61,272,098.13	\$67,399,307.94	\$74,139,238.7	
	Þ	Etiquetadas					
	A	Aportaciones	\$ 55,701,905 39	\$61,272,095.93	\$67,399,305.52	\$74,139,236.0	
	В	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.20	\$2.42	\$2.66	
	С	Fondos distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0,00	\$0.00	
3		Ingresos derivados de financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

# Anexo III. Resultados de Ingresos - LDF.

-	_			olotepec, Distrita d os de Ingresos – Ll				
-	_		Nesulauc	Pesos				
	-	Concepto	2021	2022	2023	2024		
1		Ingresos de Libre Disposición	\$ 58,475,389.65	\$ 53,518,428.00	\$65,964,618.00	\$90,850,252.00 \$ 5,484,000.00		
	A	Impuestos	\$ 6,384,641.89	\$ 4,654,500.00	\$4,654,500.00			
	В	Cuotas y Aportaciones de Segundad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
Ī	С	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$ 4,000.00	\$4,000.00	\$ 4,000.00		
h	D	Derechos	\$ 22,145,120.21	\$ 19,356,500.00	\$19,356,500.00	\$ 22,856,500.00		
	E	Productos	\$ 23,952.44	\$ 43,010,00	\$43,010.00	\$ 13,012.00		
	F	Aprovechamientos	\$ 1,275,757 11	\$ 814,500.00	\$814,500.00	\$ 1,034,500,00		
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0,00		
	Н	Participaciones	\$ 28,645,918.00	\$ 28,645,918,00	\$41,092,108.00	\$ 61,458,240.00		
	-	incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	50.00	\$0.00		
ì	1	Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
7	K.	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00			
	Ŀ	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	50 00	\$0.00		
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 48,132,635.30	5 48,132,640.30	\$48,681,747.55	\$55,701,908.39		
	A	Aportaciones	5 48,132,635.30	\$ 48,132,635,30	\$48,681,742,55	\$ 55.701,905,39		
	В	Convenios	\$0.00	\$ 4.00	\$4.00	\$ 2.00		
	С	Fondos distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$ 1.00	\$1.00	\$1.00		
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00	\$0.00		
3		Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00	\$ 2.00	\$2.00	\$1,00		
	Α	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00	\$ 2.00	\$2.00	\$0,00		
4		Total de Ingresos Proyectados	\$106,608,024.95	\$101,651,070.30	\$114,646,367.55	\$146,552,161.39		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

## SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

	Anexo IV.
Clasificador	por Rubros de Ingresos.

Concepto	Fuente de Financiamiento	Tipo de Ingreso	Ingreso Estimado en Pesos
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO	S		\$146,552,161.39
Ingresos de gestión			\$29,392,012.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,484,000.00
Impuesto sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 31,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,950,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,500,000.00
Accesorios de los impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,000.00
Contribuciones de mejora	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Accesorios .	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,856,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,788,500,00
Accesorios de los derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,012.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,006,00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,034.500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,033,00.00
Accesorios	Recursos Fiscales	De capital	\$1,500.00
Participaciones, Aportaciones, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$117,160,147.39
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$61,458,240.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$45,772,595.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$10,228,646.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$860,882.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,221,756.00
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

Fondo de impuestos Especiales de produccion y servicios	Recursos Federales	Corrientes	\$549,474.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,361,242.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$347,561.00
Fondo resarcitorio del impuesto sobre Automoviles nuevos.	Recursos Federales	Corrientes	\$31,106.00
Impuesto Sobre la Renta Articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$84,977.00
portaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$55,701,905.39
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$31,496,764.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$24,205,141.39
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
ransferencias, Subsidios y subvenciones, Pensiones y ubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1.00
ngresos Derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamientos Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

# ANEXO V

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	ANTIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OZTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$146,552,161.39	\$12,212,680.12	\$17,212,680.12	\$12,212,680 12	\$12,212,680,12	\$12,212,630 12	\$12,212,680.12	\$12,212,680,12	\$12,212,680,12	\$12,212,680.12	\$12,212,683.12	\$12,2/2,610 /2	\$12,212,660,12
Impuestos	\$5,484,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00	1457,000 00	\$457,000.00	\$467,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00	\$457,000.00
Impuesto sobre los ingresos	\$31,000,00	52 583 53	\$7,583.33	\$2.553.33	\$2,563.33	\$2,583.33	\$2.563.33	52,583 33	125033	\$24037	\$2 583 33	\$2,583.30	\$2.583.33
impuesto sobre ol patrimonio	52,950,000.00	\$245,633,33	\$245,833,33	\$245,833.33	\$245 A33 33	5245,633.33	5245,833 33	5245.833.33	5745,633.33	5245 833 33	3745,833.33	£245,A33 33	\$245,633.33
Impuesto sobre la producsión el contiumo y as transacciones	\$2,500,000,00	\$205.333.33	\$208,333 33	\$208,333.33	\$700 333 33	1706,333.33	\$208,333 33	\$208 3373 33	samu	308 mm	\$208,433.33	\$250 333 33	\$208,333 33
Accesonos de los impliestos	\$3,000.00	\$250 00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	5250 00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250 00	\$250.00
Contribuciones de mejora	14,000.00	\$333.33	1333.33	\$333.53	\$333.33	\$333.33	1111/41	Man 11	mn	MIN II	F13171	5333.33	\$333.23
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1,000.00	\$83.33	\$63.33	583.33	\$85.33	\$83.33	363.33	\$13.91	\$81.33	\$83.33	\$83 33	583.33	583 33
Accesonos	\$3,000.00	\$280.00	\$250.00	\$250.00	5250 00	\$25,6700	5250.00	\$250.00	1250 00	\$250.00	\$250.00	\$250 00	\$250.00
Derechos	\$22,866,500.00	\$1,904,708.33	\$1,904,708.33	\$1,904,708.33	11,504,708.31	\$1,904,709.33	\$1,904,508,53	\$1,904,708.33	\$1,904,709,33	\$1,504,708.33	\$1,904,708.33	\$1,904,708.33	\$1,904,708 33
Detechos por el uso, gode, apitive (hamiento o explotación de pienes de dominio publico	565 000 00	\$5.416.67	\$5.416.67	35 A16 67	35,466.67	30 A16 67	\$5,416-67	\$5,416,67	\$5,416.67	\$5.416.67	55,416.67	\$5,416.67	\$5,416.67
Derechos por prestación de servicios	\$22 788,500 00	\$1,899,041,67	\$1,899,041,67	\$1,699,041	\$1,699.04757	17/19 041 67	31 879 041 67	\$1,859,94162	\$1,899,041.67	\$1,859,041 67	\$1,899,04167	\$1,899,041,67	\$1,899,041.67
Accesories de las derechas	\$3 000 00	\$290.00	\$250.00	\$250.00	5250 00	\$250 00	5250 00	\$296.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00	\$250.00
Productos	\$13,012.00	\$1,084,33	\$1,084.33	\$1,084,13	\$1,084.33	11,084 33	11,08633	\$1,024.33	\$1,084.33	\$1,084.33	\$1,084,33	\$1,084.33	\$1,084.33
Productos Financieros	\$13,006,00	\$1,083.83	43 (85.83	51,063.63	\$1,083.83	\$1,083.63	\$1,043.62	\$1 083 63	\$1,083.83	\$1.083.63	51 063 83	\$1,063.83	\$1,083.63
Accesonos	\$6.00	50 50	10 10	20.50	57.65	\$0.50	50 50	\$0.50	\$0.50	\$0.50	\$0.50	80 50	\$0.60
Aprovechamientos	\$1,034,500.00	340,204 23	186,208.23	\$86,208.33	146,200 33	\$80,504.33	\$86,708.33	186,208 33	286,208.33	\$86,208.33	\$46,208.33	\$86,208.33	\$86,208.33
Aprovectiamientos	\$1,933,000.00	306 (\$6.1.33)	586 ORD 53	\$46,083.33	5 NG OR1 33	28. 083.33	\$86,083,33	\$56 083.33	\$86,083.33	886,083 33	586 083 33	586.083 33	586.083.33
Accesonos	\$1,550,00	\$125.00	\$125.00	\$125.00	\$175.00	\$125.00	\$125.00	\$125.00	\$125.00	3125 00	\$125.00	\$125.00	\$125.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fendos distintos de aportaciones	81177,160,147.38	\$9,763,345.67	19,761,345.62	19,763,345.62	59,763,345 62	39,763,545.62	19,763,345.62	19,763,345 62	\$9,763,345.62	\$9,763,345.62	\$9,763,345.62	\$9,763,345.62	18,763,345.62
Participaciones	\$61,458,240.00	\$5,121,570.00	\$5,121,520.00	\$5,721,620.00	\$5,121,520.00	\$5,121,520.00	\$5,121,520.00	\$5,121,520.00	\$5,121,620.60	85,121,520.00	\$5,121,520.00	\$5,121,520.00	\$5,121,520.00
Fonds General ide Participaciones	545 772 595 00	5,8 814 382 97	\$3,814,3A2.92	53,814 362 92	53 814 382 92	53 014 352 92	\$1.814.182.92	:53 #14 387 97	53.814,382.92	\$3,814,382,97	\$3,614,382,92	\$3,814,382,92	\$3,814,362,93
Fondo de Fo	\$10.228 846 00	5862 387-17	\$357 387 17	\$892.007.17	\$852 987 17	1157 387 17	\$850,387-17	\$892.387.17	5852 367 17	5852 387.17	\$852.387.17	3452 387 17	\$852 387 17
Fords Municipal ise Compensaciones	26789767	571 740 1	871,740 17	171 Ma 12	87174017	\$71,740,17	571746-17	\$21,740,17	S71,745 17	871.740 17	\$71740 17	571 740 17	\$71.740.17
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesin	\$1,221,766.00	5101 A13 00	5101 513 (0	4721 NI 00	5101 811 00	5101 A13 00	8107 815 00	\$101 813 00	\$191,513.00	5101 518 22	\$121 813 30	512 ( A13 00	\$10181350
SR soore savos	\$100	20 08	55 SA	1518	-50 ON	90.04	50 Ca	1000	\$0.08	50 08	50 CA	50 08	\$5.09
Fondo de mouettas Especiarer de moducción ; jenicios	\$549,474.00	545 789 Sc	He This	we late	in treas	an rekes	248 -88 d0.	941 7931	545 789 00-	169 (19:22	545 1045	845 783 60	\$45,784.55.
onza ICP/ZIC EN	II 81,1532	18, 201	DENTE	10 0	775	= 1×1	Fed gr-	(serse	F8150	lec-	10-2	3===20	5(% :)
TheNo See					-								

## SÁBADO 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2024

Fondo resarcitorio del impuesto sobre Automoviles nuevos	\$31,106.00	\$2,592 17	52 592 17	\$2,592 17	\$2,592.17	\$2.592 17	\$2,592.17	52 592 17	\$2,592.17	\$2 592 17	\$2,592.17	\$2,592 17	\$2.592.17
Impuesto Sobre la Renta Articulo 126	\$84,977.00	\$7,081.42	\$7,081.42	\$7,081.42	\$7,081.42	\$7.081.42	\$7,081 42	\$7,081.42	\$7.081.42	\$7.081.42	\$7,081 42	\$7,081 42	\$7 081 42
Aportaciones	\$55,701,905.39	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45	\$4,641,825.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$31,496,764 00	\$2,624,730,33	\$2,624,730 33	\$2,624,730 33	\$2,624,730 33	\$2.624,730.33	\$2,624,730.33	\$2,624,730.33	\$2 624 730 33	\$2,624,730,33	\$2,624,730.33	\$2,624 730 33	\$2,624,730 33
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de Mexico	\$24,205,141.39	\$2,017,095 12	\$2,017,095 12	\$2,017.095.12	\$2 017 095 12	\$2,017,095.12	\$2,017,095 12	\$2,017,095.12	\$2 017 095 12	\$2,017,095,12	52,017,095 12	\$2,017,095 12	\$2,017,095 12
Convenios	\$2.00	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0.17	\$0,17	\$0.17	\$0.17
Programas Federales	\$1 00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08
Programas Estatales	\$1.00	\$0.08	50 08	\$0.08	50 08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0 G8	\$0.08	\$0.00	10,08	\$0.08
Transferencias y Asignaciones	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.06	\$0,08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08
Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$0.08	\$0,08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08
Financiamientos - Interno	\$100	\$0.08	SO 08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	80 02	\$0.08	50 08	\$0.08	\$0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de Enero de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Enero de 2024. El GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.-Rúbrica.





PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN TELÉFONO Y FAX 51 6 37 26 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA